

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
743/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTICINCO DE 2005.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jorge Castañeda Gutman contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, refrendo y publicación de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E, y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990; omisión de legislar en términos del artículo 35 de la Constitución Federal para cargos de elección popular.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>3 A 75, 76 y 77</p> <p>INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, si nos hace el favor de dar cuenta con lo listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 743/2005, PROMOVIDO POR JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 175, 176, 177, PÁRRAFO I INCISO E), Y 178 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 1990; OMISIÓN DE LEGISLAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández y en ella se propuso:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR JORGE CASTAÑEDA GUTMAN.

TERCERO: SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA, INTERPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Y la Secretaría informa: Que en la sesión pública celebrada el lunes 8 de agosto en curso, por mayoría de 6 votos se resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto de los preceptos impugnados. Y en cuanto al acto de aplicación, se produjo un empate a 5 votos, por lo que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Pleno en esa fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se convocó a una sesión que se celebró ayer, para que con la asistencia de todos los ministros se pudiera resolver sobre el particular. Y en la sesión celebrada ayer, el Tribunal Pleno acordó: que este asunto quedara en lista para esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De conformidad con lo precisado por el señor secretario, se pone a la consideración del Pleno en relación con el asunto que se especificó, exclusivamente lo que fue votado, 5 votos contra 5, y que está por lo mismo pendiente de decisión. Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra y enseguida el señor ministro Góngora Pimentel, y posteriormente la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, en la sesión efectuada el pasado ocho de agosto, quedó pendiente como ustedes saben, quedó pendiente la resolución de este asunto al haber existido un empate en la votación del Tribunal Pleno, únicamente respecto de la impugnación de la resolución de once de marzo de dos mil cuatro, emitida por el Instituto Federal Electoral, que negó al quejoso el registro de candidato independiente al cargo de presidente de la República, recordarán ustedes señores ministros que el presente recurso deriva del juicio de amparo promovido por el quejoso, en contra de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de su acto de aplicación consistente en la referida resolución de la autoridad electoral. El Pleno, por mayoría de seis votos a favor y cuatro en contra, determinó que el juicio de amparo era improcedente en contra de leyes electorales. Ahora, como señalé, falta determinar si la propuesta que sometí a su consideración relativa a que el asunto era improcedente, no solo en contra de la ley sino también de su acto de aplicación es o no aceptada. Para ello, estimo esencial, aludir a lo que señaló el ministro Juan Díaz Romero, para sostener la procedencia del juicio de amparo en contra de la referida resolución, esencialmente porque a su juicio, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, debía examinarse, dijo: a la luz de las recientes reformas constitucionales realizadas en 1995 y 1996, y por tanto, si el acto reclamado, no es una resolución o declaración de una autoridad u

organismo electoral a las que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal, entonces, no se actualizaba decía el señor ministro Díaz Romero, no se actualizaba dicha improcedencia. Ahora, si bien comparto lo argumentado por el ministro Díaz Romero, en cuanto a que el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, debe interpretarse en forma dinámica, en armonía con el sistema constitucional imperante, y que por ende, aun cuando el texto de dicho numeral legal es anterior a la reforma constitucional de 1996, sigue encontrando una justificación aunque diversa a la que le dio origen; sin embargo, respetuosamente, no coincido en que esa interpretación dinámica o actual, lleve a la conclusión de que la fracción VII en cuestión, cuando habla de resoluciones o declaraciones se refiera exclusivamente a las que se enumeran en las nueve fracciones que contiene el artículo 99 constitucional, al señalar éste, que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables, y por ende, no procede el amparo en su contra.

Lo sostengo así, porque, por una parte, el texto de esa fracción es muy anterior al del artículo 99, por lo que ni siquiera a través de una interpretación actual y moderna, podríamos decir que la fracción VII, del 73, cuando se refiere a las resoluciones o declaraciones de la autoridad electoral, alude a las enunciadas, a través de una reforma muy posterior, pero más importante aún, estimo que más bien, a partir de esa interpretación dinámica, se confirma lo que expuse en el proyecto, aprobado por mayoría, dado que la fracción VII, del artículo 73, sigue encontrando actualmente una justificación y congruencia, y, congruencia con el propio sistema constitucional de justicia electoral, pues a partir de la reforma de 1996, se estableció un medio expreso para ello, que es el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del cual en términos del propio artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, se podrán impugnar actos y resoluciones, como es el caso, que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, de votar, de ser votado, y de afiliación libre y pacífica,

para tomar parte en los asuntos políticos del país; lo que se reitera en el artículo 79, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación; por tanto, el medio previsto para que los ciudadanos puedan impugnar ese tipo de actos, no es el juicio de amparo, cuestiones que señalé en la consulta propuesta, concretamente a fojas 213, a 216, en consecuencia, respetuosamente, señalo, que no comparto lo dicho por el señor ministro Díaz Romero, y por el contrario, reitero mi posición, en cuanto a la improcedencia del asunto también por lo que se refiere al acto impugnado, de acuerdo con el sistema de justicia electoral, establecido, en el que se confirió a un órgano especializado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, el conocimiento de los actos en materia electoral que pudieran vulnerar los derechos políticos de los ciudadanos, y que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, sostener lo contrario, esto es, la procedencia del presente asunto, sólo en contra del acto emitido por el IFE, se afectaría, se rompería ese sistema, ya que, cuál sería el objeto, cuál sería el objeto del medio de control constitucional expresamente previsto, con la consiguiente afectación a la competencia del órgano especializado que debe conocer sobre este tipo de actos, así las cosas, atento al sistema referido dentro del cual guarda coherencia la causal de improcedencia prevista en el 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, la sola circunstancia de que en la demanda se alegue la vulneración de derechos fundamentales, no podría, a mi juicio, hacer procedente el juicio de amparo, en contra del acto que en el presente asunto se combate; aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso no esgrimió conceptos de violación directamente relacionados con el acto de aplicación de la ley impugnada, sino que tales argumentos, se encaminan siempre, a demostrar que los artículos reclamados, son inconstitucionales; y en vía de consecuencia, su acto de aplicación, por lo que, de ser el caso, que la mayoría de este Honorable Pleno, estimara que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, de cualquier forma resultaría

improcedente examinar la constitucionalidad o no del acto de aplicación, al no existir concepto de violación en su contra, sino hacerse depender de la inconstitucionalidad de la ley en que se fundamentó el propio acto, y respecto de la cual, como recordarán, se sobreseyó por mayoría de votos. Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí, me quedó desde la última vez una inquietud, algo que estaba suelto y que quería yo buscar una solución, y la encontré en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, donde habla precisamente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

“REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. –Es lo que dice el rubro– Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, están previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: Que el promovente sea un ciudadano mexicano; que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos.”

Y al hablar del derecho político de votar y ser votado en las elecciones populares, el Tribunal Electoral Federal, a través de su Sala Superior, dice, entre otros de los supuestos del artículo 79: “Al momento en que estime –el ciudadano que reúne los requisitos que he dicho– al momento que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político –propuesto por un partido político– entonces podrá

promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales.”

¿Por qué dice esto la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal? Pues porque no se dan los supuestos de los artículos 175, 176 y 177 del COFIPE; es decir, no hay un medio de impugnación a través de ese juicio para la protección de los derechos político-electorales si el ciudadano no es propuesto por un partido político, están cerradas todas las puertas. Es lo que quería yo explicar.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor ministro.

Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Señoras y señores ministros, primero que nada quisiera ofrecerles una disculpa, porque quisiera referir mi planteamiento para la votación en este asunto desde el inicio del asunto, es decir, hacer un replanteamiento del tema, que entiendo ustedes ya tuvieron en sesiones anteriores, y que quizá pudiera resultarles de alguna manera reiterativo; sin embargo, quiero manifestarles que para poder llegar a la conclusión que mi propuesta establece, resulta para mí necesario retomar nuevamente el tema, y espero no aburrirlos con algunas cuestiones que ustedes de antemano conocen, han manejado y han discutido ya en las sesiones anteriores, sin embargo, considero que son indispensables de señalar para poder determinar cuál será mi postura respecto de este asunto.

Por principio de cuentas, quisiera hacer una relatoría recordando y además estableciendo cuál es el problema que se está planteando en este asunto. El ciudadano Jorge Castañeda Gutman relata en los hechos de su demanda, que es un ciudadano mexicano, hijo de padres mexicanos; que en un momento dado ha sido destacado académico, tanto reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México como por algunas Universidades extranjeras como la de

Nueva York y la Cambridge; que también fue fundador del Grupo San Ángel, que fue Secretario de Relaciones Exteriores durante el sexenio que actualmente se encuentra corriendo y que además se ha dedicado a tratar de llevar a cabo un proyecto ciudadano de Nación; y que con base en estas circunstancias, él solicitó al Instituto Federal Electoral su registro como candidato independiente para la presidencia de la República, el cual fue negado a través de un oficio específico, diciendo que no podía postularse como candidato independiente, puesto que el Código de Procedimientos Federales Electoral establece que solamente pueden postularse aquellas personas que están promovidas por un partido político, situación que él no tenía en ese momento.

Combate esta decisión a través de un juicio de amparo, en la que determina además promover la inconstitucionalidad de artículos específicos del Código Electoral, señalando como acto de aplicación, precisamente la negativa a registrar su candidatura como candidato independiente.

Este juicio de amparo es admitido por la juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y concluye en el momento en que celebra la audiencia constitucional con el sobreseimiento en el juicio.

El sobreseimiento que en síntesis, determina por las siguientes razones: Lo anterior es así, en virtud de que se actualiza la improcedencia constitucional que se deriva del artículo 105, fracción II, párrafo tercero, por establecer que la única vía a plantear la no conformidad con las leyes electorales en contra de la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad, disposición que guarda armonía con la improcedencia legal contenida en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, normas que pertenecen a un sistema jurídico que se complementa en forma armónica. Así, esta disposición que se ve integrada con la diversa prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución, que reserva el conocimiento

de los asuntos en materia electoral al órgano especializado perteneciente al Poder Judicial de la Federación, que es el Tribunal Electoral.

Estos son los fundamentos en síntesis torales que la juez de distrito manifiesta en la sentencia que ahora se combate para sobreseer en el juicio promovido por Jorge Castañeda Gutman.

El quejoso promueve recurso de revisión que conoce de él, el Doceavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el que solicita en su decisión, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción, desestimando previamente algunos conceptos de agravio que están relacionados con asuntos no vinculados con el aspecto que señalan como de importancia y trascendencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una decisión mayoritaria decide ejercer la facultad de atracción. Una vez que se ejerce la facultad de atracción el asunto fue turnado al señor ministro Valls Hernández para formular el proyecto respectivo de resolución, y en el proyecto, el señor ministro decide confirmar la sentencia de la juez de Distrito, aduciendo que en un momento dado no puede proceder el juicio de amparo respecto de la impugnación de inconstitucionalidad de leyes electorales, reiterando que precisamente la Constitución marca, en el artículo 105, fracción II, que el único medio de impugnación para poder contrarrestar alguna ley que no está acorde con la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad, no así el juicio de amparo. Que existe un sistema que evidentemente es perfectamente establecido en materia electoral y que es en éste en el que se tienen que hacer todas las impugnaciones que pudieran determinarse en esta materia y que definitivamente no es el juicio de amparo el medio idóneo para lograrlo, además que la fracción VII del artículo 73, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia de este juicio y determinando que ninguna resolución en materia electoral puede ser impugnada a través del juicio de amparo.

Se establecen muchos agravios en el concepto de violación, de manera muy puntual, de manera muy correcta se aducen muchos argumentos en los que de alguna manera se combate lo dicho tanto por la juez de Distrito en la sentencia que ahora se está juzgando, fundamentalmente se menciona que se está violando el principio de supremacía constitucional, que no establece de manera tajante la determinación de que para ser candidato a presidente de la República, deba ser postulado por un partido político, pero además se dice que en el aspecto de determinar que en el juicio de amparo no se pueda establecer la posibilidad de en un momento dado determinar si existe o no inconstitucionalidad de una ley electoral, se viola el principio de acceso a la justicia que establece el artículo 17 constitucional.

Y bueno, se van impugnando todos los argumentos que ya he mencionado de la juez de Distrito, para contrarrestar en un momento dado la sentencia que ahora se combate, y les decía que el proyecto está confirmando esta decisión, argumentando que no procede el juicio de amparo en esta materia. Aquí quisiera hacer la aclaración de que el acto reclamado se hace consistir –como ya había mencionado- en el Código Electoral, algunos artículos específicos de él, y además como acto de aplicación, la negativa al registro de la candidatura de la que hablamos; de alguna manera se dice que por lo que hace a la ley, pues evidentemente el artículo 105 constitucional, en su fracción II, no permite que una ley de esta naturaleza sea de alguna manera controvertida en un procedimiento constitucional diverso a la acción de inconstitucionalidad como lo establece la propia Constitución, y que la única competente para establecer este tipo de violaciones constitucionales es la Suprema Corte de Justicia a través de esta acción de inconstitucionalidad, de la cual solamente tienen el monopolio los partidos políticos y la minoría del 33% de los órganos legislativos.

Entonces por esta razón se dice que no hay legitimación para el ciudadano, que en un momento dado desee impugnar a través de un juicio de amparo este tipo de leyes electorales.

Se menciona incluso en el proyecto una tesis jurisprudencial que se establece por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que en una contradicción de tesis que se dio con un criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se determinó que este no tenía facultades para conocer en materia de recursos electorales y de medios de impugnación establecidos por las propias disposiciones electorales, carecía de competencia para conocer de inconstitucionalidad de leyes, que esta facultad, que esta atribución estaba encaminada específicamente a ser dirimida y conocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se aduce en el proyecto y se dice que un poco, por lo que mencionaba el señor ministro Góngora Pimentel, de que el Tribunal Electoral, de alguna manera sería el órgano competente para resolver este tipo de situaciones y de problemas, pero que en un momento dado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en esta tesis que menciono- de alguna manera ha establecido que no existe competencia por parte de este Tribunal, para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales.

En este sentido yo quisiera precisar que hay dos situaciones que se hacen valer en la demanda, en contra de la inconstitucionalidad de la ley electoral. Una es por omisión legislativa, en una se dice que el Congreso de la Unión no ha legislado la parte correspondiente a los candidatos independientes, y la otra se dice que en un momento dado resulta procedente, porque si bien es cierto que se aducen violaciones a derechos de carácter político, lo cierto es que también se están aduciendo violaciones a derechos fundamentales y que al estar vinculadas estas violaciones de derechos políticos a violaciones de derechos fundamentales, esto hace procedente el juicio de amparo, son los dos argumentos que se manejan de alguna manera como impugnativos de la inconstitucionalidad de esta ley, el proyecto se hace cargo de ellos y en el proyecto lo que se dice es que respecto de la omisión legislativa, pues evidentemente esto no hace procedente el juicio de amparo, que no sería válido establecer la posibilidad de decirle al legislador qué es

lo que tiene que hacer, o cómo tiene que legislar en esta materia porque esto es una función específica de ellos, aquí hubo alguna intervención del señor ministro Díaz Romero, a la que en un momento más adelante me voy a referir, que tuve la oportunidad de checar en la versión taquigráfica de la sesión y precisamente por la votación tan dividida, creo que hubo por ahí alguna confusión que en realidad no existe, pero les decía, una es la omisión legislativa en la que se dice que no es posible que se haga este tipo de impugnaciones porque de ninguna manera se puede establecer para el Poder Legislativo cómo y de qué manera debe de llevar a cabo su función y sus atribuciones, en este caso, yo reitero mi posición externada en muchísimos otros asuntos que se han resuelto por este Pleno en el sentido de que yo comparto el criterio de que la omisión legislativa no es susceptible de impugnarse, incluso en acción de inconstitucionalidad y en controversia constitucional y que en un momento dado, comparto el criterio externado en el proyecto en el sentido de que no es factible de que por esta razón se pudiera establecer la procedencia del juicio de amparo y la otra es, de que si en un momento dado el hecho de que esté vinculado a derechos fundamentales la violación de derechos políticos, esto pudiera o no hacer posible la procedencia del juicio de amparo y aquí hago un alto para establecer en un momento dado, cuál fue la postura del señor ministro Juan Díaz Romero, el señor ministro Juan Díaz Romero, lo que externó en su participación según leí en la versión correspondiente, es de que él estaba en contra de la omisión legislativa, estaba en contra de la omisión legislativa porque él ha externado de manera específica el criterio de que sí es válida la omisión legislativa, única y exclusivamente cuando se trata de una omisión de carácter constitucional; es decir, que la Constitución establece de manera tajante qué es lo que debe de hacer el legislador, solamente en ese caso el señor ministro Díaz Romero, consideran que sí resulta procedente, en ese caso sería la controversia constitucional, o la acción de inconstitucionalidad; entonces por esta razón, él externa que sí está de acuerdo con lo manifestado en el proyecto en este aspecto específico, por otro lado, decía que de alguna manera el proyecto señala que no es

procedente el juicio de amparo porque de alguna manera el artículo 73, fracción VI, está determinando que todas aquellas decisiones que se emiten por las autoridades electorales, resoluciones y actos de autoridades electorales, no son susceptibles de ser combatidos en juicio de amparo, que no son susceptibles de ser combatidos en juicio de amparo porque recordarán ustedes que desde la añeja discusión que se da entre Don Ignacio L. Vallarta y Don José María Iglesias, la idea fue separar al juicio de amparo de cualquier discusión de naturaleza política. Posteriormente se estableció la improcedencia en la Ley de Amparo en esta misma fracción, en la que se determinaba tajantemente que no procedía el juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas, computadoras o colegios electorales en materia de elecciones; es decir, existía un sistema de calificación de elecciones totalmente diferente al que en este momento prevalece, por qué razón, porque en un momento dado las elecciones eran calificadas a través de los colegios electorales y no existía desde luego ningún órgano jurisdiccional que se hiciera cargo de este tipo de situaciones; sin embargo, en la reforma de 1988, ya con la existencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral, se estableció nuevamente la improcedencia en la fracción VI del artículo 73, recordarán ustedes quienes estuvieron en juzgado de Distrito que era muy común que bajo la vigencia del anterior texto de la fracción VII, del artículo 73, se promovieran muchísimos juicios de amparo por partidos políticos, o por asociaciones independientes que en un momento dado se veían afectadas en cuanto a su registro al reconocimiento de éste, o bien a la pérdida de éste por no tener la votación que en un momento dado se determinaba, entonces era muy común que acudieran al juicio de amparo, como el texto de la fracción estaba referido exclusivamente a las decisiones de casillas, se le daba un poco la connotación de que era improcedente el juicio de amparo de manera específica respecto de las decisiones que se daban en la calificación de elecciones, no así en situaciones de carácter administrativo que importaban desde el registro de los partidos políticos, el mantener o no este registro o cualquier otro

trámite que se pudiera dar durante la tramitación de estos asuntos; sin embargo, les decía que en el 88 se reformó esta fracción VII del artículo 73, para quedar como actualmente se encuentra, en el sentido de que no procede el juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, como se entendió por el Poder Judicial esta reforma a la fracción VII del artículo 73, siempre la aplicamos los que en ese momento fuimos jueces de Distrito, estableciendo que si se refería a resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral, estaban comprendidas dentro de la improcedencia, cualquier decisión que se emitiera por el entonces ya existente Instituto Federal Electoral que tenía una conformación, atribuciones, un poco distintas a las que en la actualidad tiene pero que de alguna manera ya se estaba conformando, se estaba consolidando prácticamente un sistema electoral como el que ahora prevalece, entonces se estableció con esta reforma, que efectivamente no procedía el juicio de amparo respecto de decisión alguna emitida en materia electoral y con esto se consolidaba de alguna manera lo que desde un principio se había establecido en que el juicio de amparo no era el medio idóneo para poder impugnar este tipo de decisiones, ¿por qué razón? De alguna manera ya se había establecido la presencia del Tribunal Electoral que empieza en 1986 como Tribunal de lo Contencioso Electoral, que se va consolidando posteriormente como Tribunal Federal Electoral y que termina siendo incluso hasta la fecha, parte integrante del Poder Judicial como Tribunal que integra el Poder Judicial Federal y que de alguna manera tiene todas las atribuciones como órgano terminal último para poder resolver todas aquellas cuestiones que se dan en materia electoral, es para todos nosotros conocido de alguna manera cómo se lleva a cabo el proceso electoral, todos sabemos que el proceso electoral, tiene diferentes etapas, diferentes etapas que de alguna manera son conclusivas en alguna parte de ellas y precisamente la razón por la cual son conclusivas es por los tiempos tan perentorios que se manejan dentro del procedimiento electoral, la idea fundamental es que precisamente una vez que ha concluido esa etapa electoral se continué con la siguiente y una vez que ha

concluido ésta, se continúe con la otra para que pueda llevarse a cabo de una manera pacífica, ordenada y sobre todo legal, el cambio de poderes en nuestro país, esa es la finalidad fundamental de establecer este tipo de procedimientos, de esta manera se fue consolidando cada vez más el Tribunal Electoral; sin embargo, no se precisó de alguna forma si debía o no tener facultades para conocer de la inconstitucionalidad de leyes, en la contradicción de tesis a la que hace mención el asunto que ahora presenta a la consideración del Pleno el señor ministro Valls Hernández, menciona esta contradicción en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría determinó que la única que tenía la facultad para conocer de la inconstitucionalidad de este tipo de leyes, era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la mencionada acción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 105 fracción II de la Ley de Amparo y yo diría que en este sentido hay una preocupación muy grande según vi en la versión de las dos sesiones que fueron motivo de discusión de este asunto, vi por ejemplo la intervención de la señora ministra Sánchez Cordero, que incluso fue ponente en esa contradicción y que decía que le daba enormes dudas que se hubiera cerrado en esa contradicción de tesis la posibilidad de que el Tribunal Electoral conociera de este tipo de decisiones en materia de inconstitucionalidad de leyes, tengo a la mano, me hizo favor el señor ministro Cossío de proporcionarme copia del voto minoritario que formularon tanto el señor ministro José Ramón Cossío, como don Genaro David Góngora Pimentel, en la Contradicción de Tesis 4/2000, en la que ellos externan abierta y tajantemente: el Tribunal Electoral, debe conocer de los problemas relacionados con la inconstitucionalidad de leyes, en un control difuso de las leyes que se someten a su consideración. Yo debo decirles, que tampoco participé en la Contradicción de Tesis, en la que se hace mención en el proyecto que ahora se presenta, y también debo decirles, que disiento totalmente del criterio externado en él, no totalmente, yo creo que podría matizarse, yo creo que el criterio es correcto en el sentido en el que se externa, que a través del artículo 105 de la Constitución, fracción II, se establece la acción de inconstitucionalidad, como la

posibilidad para impugnar y declarar la nulidad con efectos incluso de erga omnes, de leyes que resulten inconstitucionales en materia electoral, yo creo que eso es perfectamente correcto y válido, externado en el proyecto de referencia. Sin embargo, en la parte en la que yo considero podría matizarse, podría matizarse, y con eso, creo, y ahorita voy hacer una propuesta específica y concreta en este sentido, para es decir, que debería matizarse esta Contradicción de Tesis, por qué razón se tendría que matizar, porque, creo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial, sí tiene competencia para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales, pero no, en la medida en que tiene competencia este Pleno con fundamento en el artículo 105 fracción II, en eso la tesis, creo que es muy correcta, si estamos hablando de una acción de inconstitucionalidad, es este Pleno el que tiene la facultad para decidirla, para resolverla, y si se obtiene la votación calificada correspondiente, para en un momento dado, incluso externar, que queda nulificada e inválida, la decisión electoral externada en el artículo, en la disposición que se viene impugnando, pero también considero que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí tiene facultades para analizar la inconstitucionalidad de ley, pero no, para hacer declaratoria de inconstitucionalidad, porque entonces, sí trastocaría lo señalado en el artículo 105 fracción II, para qué creo yo que tendría facultades el Tribunal Electoral, para externar opinión en materia de inconstitucionalidad de leyes, y es donde creo que debe matizarse el criterio jurisprudencial, tendría facultades para decir: Que el acto de aplicación que se reclama, que se apoya en una ley que puede resultar contraria a la Constitución, en un momento dado, debe declararse inconstitucional, no nulificando la ley, dándole efectos relativos específicamente, ¿para quién?, para quien está promoviendo el medio de impugnación correspondiente.

Por qué razón me resisto un poco a creer que pudiera abrirse la procedencia del juicio de amparo, entiendo la preocupación de muchos de los señores ministros, que de alguna manera intervinieron en las dos sesiones anteriores, en las que manifiestan que se deja en estado de indefensión a los ciudadanos, dándole el

monopolio de esta promoción exclusivamente a los partidos políticos; yo, en ese sentido coincido con ellos, efectivamente se les está negando acceso a la justicia, pero, no creo que sea el juicio de amparo el medio idóneo para abrir esta puerta, respecto de la posibilidad de impugnación de leyes electorales, yo creo que esta decisión debe corresponder al Tribunal Electoral, y debe de corresponder al Tribunal Electoral, en el sentido que he manifestado exclusivamente para declarar la inconstitucionalidad del acto de aplicación, que se apoya en una ley que puede resultar inconstitucional, como sucede por ejemplo, en el juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de alguna manera declaran la inconstitucionalidad del acto de aplicación, pero no hacen declaratoria específica por lo que hace a la ley, simple y sencillamente por lo que hace al acto de aplicación, de alguna forma esto se justifica, porque, por qué razón, decíamos, el proceso electoral tiene varias etapas, tiene varias etapas, y son conclusivas, y son conclusivas ¿por qué?, porque se rigen por tiempos específicos, por tiempos perentorios, que de alguna tienen una razón de ser, que es que se llegue al cambio de poder en los tiempos que marca la Constitución y la ley. Entonces, si de alguna manera, nosotros otorgamos un matiz a este criterio jurisprudencial, y se le reconoce al Tribunal Electoral, esta facultad para conocer de amparo contra leyes, en estas, circunstancias, no se dejaría en estado de indefensión a ningún ciudadano mexicano, y tampoco se trastocaría el sistema electoral mexicano, por qué no se trastocaría, porque si nosotros abrimos la puerta de la procedencia del juicio de amparo, para la declaración de inconstitucionalidad de leyes electorales, los juicios de amparo no están sujetos para su decisión, a los términos que sí están sujetos los procedimientos electorales y los medios de impugnación que se desarrollan dentro de esto.

Entonces, si dentro del mismo procedimiento recursal se establece la posibilidad de que el Tribunal Electoral pueda conocer de este tipo de situaciones, no dejamos a nadie en estado de indefensión, no trastocamos de ninguna manera el sistema jurídico mexicano, ni abrimos la posibilidad de que el juicio de amparo, que jamás en su

historia, ha tenido relación ni vinculación alguna con la materia electoral, tenga esa vinculación y se desfase, en un momento dado cuando sea resuelto de manera extemporánea en relación con las etapas procesales que corresponden al procedimiento relativo.

De esta manera, yo quisiera proponer a este Pleno, no sé, si pudiera o no convencer a los señores ministros; pero creo que ha sido preocupación muy importante, la violación a la garantía del 17 constitucional que se plantea, el acceso a la justicia, y por esta razón yo quisiera plantear, que de alguna manera simplemente matizando la tesis de jurisprudencia, que de alguna forma ya estableció la Suprema Corte, quitando esta atribución, que en mi opinión sí la tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial, le otorgamos la facultad al órgano especializado al órgano competente, al órgano que maneja los medios de impugnación, en los momentos y en los tiempos que de alguna forma tienen que estar vinculados con el cambio oportuno, efectivo y eficaz de los Poderes de México; y por otro lado, no se le niega el acceso a la justicia, a los órganos que no son partidos políticos, para estar en contravención con el artículo 105, fracción II de la Constitución.

Por otra parte, creo que en el presente caso, si se estableciera por parte de este Pleno, la posibilidad de establecer este matiz o esta interrupción parcial de este criterio jurisprudencial, no trastocaríamos de ninguna manera el sistema jurídico electoral, que se establece en nuestro sistema mexicano y por otra parte, marcaríamos y delimitaríamos el rumbo y el sendero en las facultades y en las atribuciones de la materia electoral; estaríamos delimitando prácticamente el campo de atribuciones; es muy curioso, que en un momento dado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera tener más atribuciones en materia de inconstitucionalidad de leyes, que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ¿Por qué razón? Porque en un momento dado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podría al igual que hacen los Tribunales Colegiados, establecer la posibilidad de inconstitucionalidad de una

ley, estableciendo únicamente la nulidad del acto de aplicación, del acto de aplicación, sin hacer declaratoria específica de la ley, en los tiempos que se marcan, precisamente en el proceso electoral de referencia y sin trastocar el sistema jurídico electoral.

Y por otro lado, les decía, se le estaría reconociendo esta facultad, y esta atribución que corresponde según mi opinión, por supuesto de manera tajante al Tribunal Electoral.

De esta forma, yo propondría algo, se ha aducido en este asunto, que se trastoca la garantía del artículo 17 constitucional, porque no se les permite acceso a la justicia. Yo propondría, que si en un momento dado este Pleno, tuviera a bien matizar este criterio que ya se estableció en una contradicción de tesis, resulta más viable, resulta más fácil y no se trastoca el sistema jurídico mexicano en materia electoral, al contrario, se complementa, se delimita, se le reconoce una facultad que específicamente tiene otorgada al Tribunal Electoral y por otra parte, podríamos determinar si es que tuvieran a bien, poder interrumpir o modificar esta tesis jurisprudencial, declararnos incompetentes y mandar entonces este asunto al Tribunal Electoral, y que sea él, el que en uso de sus atribuciones, resuelva esta situación; esta sería concretamente mi propuesta señor presidente, la interrupción y modificación de este criterio jurisprudencial establecido en la Contradicción de Tesis que se aplica en el proyecto que ahora se presenta, reconociéndole al Tribunal Electoral esta facultad desde luego, no para hacer declaratoria de inconstitucionalidad de Ley, simplemente, para declarar la inconstitucionalidad de los actos de aplicación que se basan en leyes que pueden resultar contrarias a la Constitución, y que en un momento dado delimita el Sistema Jurídico Electoral y que, no impide, por el contrario, otorga la posibilidad de que todo ciudadano mexicano, tenga a través de los medios de impugnación que se establecen dentro del propio Sistema Jurídico Electoral, la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de este tipo de leyes.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado el uso de la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y ahora el ministro Góngora Pimentel, yo quisiera previamente hacer alguna reflexión; el planteamiento de la ministra Luna Ramos, va en la línea de hacer una solicitud de modificación de jurisprudencia; el artículo 197. en su párrafo cuarto, establece lo siguiente: “Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación, el procurador General de la República por sí o por conducto de la gente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, el Pleno o la Sala correspondiente, resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada, esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195”. Parezco entender la posición de la ministra Luna Ramos en la siguiente forma; en relación al punto pendiente de votar, se está planteando la inconstitucionalidad de un acto de aplicación de las leyes declaradas que se consideran inconstitucionales, y respecto de las cuales ya existe decisión del Pleno en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo, en relación al tema pendiente, propone, declarémonos incompetentes y remitámoslo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en relación con ese envío, establezcamos una modificación a la jurisprudencia, que permita que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando estudie la constitucionalidad del acto relativo de la negativa de registro de una candidatura independiente, esté en posibilidad de establecer un control difuso de la Constitución a través del juicio sobre la constitucionalidad de los preceptos electorales; de acuerdo con esta interpretación, parecería a primera vista que la ministra Luna Ramos está haciendo una

proposición que se ajusta a lo establecido en el 197, al que di lectura, en tanto que con motivo de un caso concreto, está solicitando la modificación de una jurisprudencia, para que ésta formara parte de las consideraciones que en su momento propiciarían que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera examinar el acto concreto de aplicación, y, de algún modo ya no estar vinculada al acatamiento de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que en última instancia, le impediría entrar al examen de esas disposiciones que pudieran resultar inconstitucionales.

Bien, yo creo que lo primero que tendríamos que discutir y por eso me permití no dar el uso de la palabra a los ministros que la habían solicitado, que discutiéramos antes este problema previo; sí efectivamente es el caso de poder debatir si debe reiterarse esta jurisprudencia y de si es posible, que cuando el tema que estaba a debate era la improcedencia del juicio de amparo pudiera resolverse en el sentido de que aun considerando que no procede el juicio de amparo, que parece ser que aunque no lo dijo con mucha claridad la ministra en su posición; sin embargo, se dijera; sin embargo, advertimos que es órgano competente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y le remitimos el asunto y además, con motivo de este caso, se modifica la jurisprudencia en el sentido de que sí puede haber un control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

En este tema han solicitado el uso de la palabra: el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Góngora Pimentel, el ministro Silva Meza, el ministro José Ramón Cossío.

Tiene la palabra el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En relación a este específico tema, hay una finalidad expresada por la ministra Luna Ramos y un medio, la finalidad es, declaremos

nuestra incompetencia y remitamos el asunto al Tribunal Electoral; el medio es, para llegar a esta conclusión modifiquemos la jurisprudencia en la que se dice, que el Tribunal Electoral no puede hacer análisis de constitucionalidad de leyes, aun en los asuntos de su exclusiva competencia. Creo que lo primero que tendremos que considerar es sí es factible que la Corte declare su incompetencia y mande un juicio de amparo al Tribunal Electoral; esto es muy importante, la acción ejercida es la de amparo y no la de un medio impugnativo del resorte del Tribunal Electoral, los requisitos de la demanda son diferentes, la promoción oportuna ante un órgano distinto del Poder Judicial de la Federación; tenemos reglas en la Ley de Amparo, la demanda presentada ante un tribunal que no es el que debe conocer del caso, se tiene por no hecha.

Pero, recuerdo el caso de la materia agraria con motivo de la instalación de los Tribunales Agrarios, algunos señores jueces de Distrito tomaron la decisión que ahora nos propone la ministra y la Suprema Corte dijo: "Esto no es posible, de la acción de amparo conocen exclusivamente los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte, no se puede mandar una acción de amparo a un tribunal que ejerce una jurisdicción de distinta naturaleza", esto ya lo decidió en su momento la Segunda Sala en la materia agraria, –lo recuerdo ahora– porque que sentido tiene mandarle al Tribunal Electoral un juicio de amparo indirecto, para que lo resuelva. Tendríamos que cambiar la naturaleza de la acción y decir, esto que el quejoso dijo que es un amparo, que lo promovió de acuerdo con la Ley de Amparo, que fundó en la Ley de Amparo; en realidad, no es eso, es una vía de impugnación diferente, nosotros la confeccionamos y le damos un cambio de vía; yo creo que esto no es posible, y si la finalidad fundamental de la propuesta de la ministra no es posible, pues no tiene sentido hablar en este asunto de la modificación de la jurisprudencia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra. . . les agradeceré que se circunscriban por lo pronto, a este tema, el Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues, ya casi todo lo que pensaba yo decir se ha dicho. Nada más quiero agregar una cosa que se me quedó grabada, que me parece que escuché, a veces escucha uno cosas que no son, pero me parece que escuché esto: para que el Tribunal Electoral Federal -para eso vamos a declarar la inconstitucionalidad, digo, a reformar la jurisprudencia- para que el Tribunal Electoral Federal al declarar la inconstitucionalidad -en su caso, agregaría yo- de los actos de aplicación, lo haría porque pudieran apoyarse en leyes que pudieran ser inconstitucionales, yo creo que tampoco es posible que el Tribunal Electoral Federal declare inconstitucionales actos de aplicación porque pudieran apoyarse en leyes que resultaran ser inconstitucionales, que pudieran serlo, el cambio de esta jurisprudencia me la propuso también una de mis secretarías proyectistas, vamos a proponer al Tribunal Pleno que cambie esta jurisprudencia, entonces, ya había tenido yo oportunidad de decirle a mi secretaria proyectista que no era este el camino que me parecía correcto, tampoco me parece ahora correcto este camino. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro. Solamente para adherirme, así nos ha dejado y pensamos de esta manera el ministro Ortiz Mayagoitia, a lo expresado, palabras más palabras menos por el ministro Ortiz Mayagoitia, no estamos en posibilidad de variar la acción intentada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. El artículo 106 de la Constitución dice: “Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal”; evidentemente está haciendo el artículo 106 una remisión a ley y la ley no contempla de forma expresa la determinación acerca de cómo se puede dar esta resolución de un conflicto competencial en el cual la propia Suprema Corte de Justicia hubiere participado, de cualquier manera dice la fracción XI “De cualquier otro asunto de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas”; a mí me parece que la propuesta que nos hace la señora ministra, probablemente porque a mí me gusta el criterio de fondo en el sentido de que el Tribunal Electoral tiene una posibilidad de control difuso, y este es un voto particular, de minoría, perdón, que suscribimos el ministro Góngora y yo, en septiembre del año pasado, a mí me parece bien que el Tribunal Electoral tenga este control difuso y en el voto se argumentaban razones muy semejantes a las que de modo muy puntual nos dijo la ministra Luna Ramos, yo entiendo que, lo que ella nos está planteando es enderezar la vía y yo recuerdo varios precedentes de la Suprema Corte, donde es la propia Suprema Corte, la que endereza la vía, a mí me parece que por razón de requisitos de demanda o forma de desahogarse la demanda no es una razón suficiente para decir: “esta Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad”; algunos de los señores ministros han argumentado mucho en sentido de la acción, del sentido que tiene el artículo 17 constitucional, se nos dice en varias ocasiones aquí, lo que tiene el artículo 17 es una garantía para que no se presente una denegación de justicia, si se llegara a la idea de la ministra Luna Ramos, en el sentido de decir: el Tribunal Electoral tiene la posibilidad de conocer del juicio de protección de derechos y ahí emitir un juicio de constitucionalidad, en estas facultades correctivas, como se denominó en los años cuarenta en algunas decisiones de la Suprema Corte, para

enderezar la vía y enviar al Tribunal Electoral para que el Tribunal Electoral esté en la posibilidad de hacer un pronunciamiento de fondo, yo creo que ahí tiene mucho mérito el planteamiento que nos ha hecho la señora ministra; ahora, yo no creo que lo que ella haya hecho es un planteamiento y aquí voy a matar mi argumento por razón de la votación de modificación de tesis, creo que lo que ella está sustentando es un problema de interrupción en términos del 194 de la Ley de Amparo, entiendo que el 194 se refiere a jurisprudencia por reiteración, pero en el momento en el que el propio artículo 194 introduce reglas de contradicción de tesis, entiendo que lo que nos puede plantear en un orden es, estamos en aptitud de interrumpir por una votación de más de ocho votos como es la regla de interrupción, el criterio de las facultades del Tribunal Electoral sí o no, ese creo que es el primer paso, y el segundo paso es, si por razón del 106 y para no generar una condición de denegación de justicia estamos en aptitud nosotros mismos de remitir el asunto que se nos ha presentado al Tribunal Electoral, porque este es el órgano que tiene mejores competencias que nosotros, en el argumento de la ministra, yo después diré alguno sobre la improcedencia pero no quiero meter ese tema ahora tengo otros argumentos para sostener mi posición anterior, pero insisto, por ser el Tribunal Electoral el órgano que tiene mejores competencias para sustentarlo y, en ese sentido y como se ha dicho tantas veces mantener una condición de pleno acceso a la justicia, donde la Suprema Corte simplemente está corrigiendo la condición, yo creo que es un planteamiento bien interesante y creo que es la Suprema Corte de Justicia misma, la que ante una demanda encuentra que no tiene como se ha sustentado, al menos respecto de leyes y estamos en una condición de empate respecto de actos, esta condición de procedencia y, por ende, lo manda en el criterio de varios de los señores ministros que yo no comparto pero lo manda al Tribunal Electoral, para que éste sí con una posibilidad completa de protección de los derechos políticos que a juicio de algunos compañeros no se da en el amparo esté en aptitud de generar el mayor beneficio en términos del 17 constitucional y no

como una concesión graciosa de esta Suprema Corte, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero, y posteriormente el ministro José de Jesús Gudiño, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el ministro Juan Silva Meza. La ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Sin duda como lo ha dicho el señor ministro Cossío, el planteamiento de la señora ministra es sin duda muy interesante, pero a mí sí me cuesta mucho trabajo pensar que si se ejerció una vía de amparo, una acción de amparo nos vamos a declarar incompetentes y se lo vamos a remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial, y quisiera yo también dejar alguna precisión, porque tal pareciera que yo me incliné por el hecho de modificar la jurisprudencia o de interrumpir esta jurisprudencia, en tanto el Tribunal Electoral pudiera llegar a tener competencia para revisar la constitucionalidad de leyes o inconstitucionalidad de leyes, pero no fue así, fue en otro sentido, y me permitiría nada mas leer dos párrafos que también tengo aquí la versión taquigráfica para demostrar cuál fue mi inquietud en esas sesiones, dice: Me inquieta sobre todo el hecho de dejar en estado de indefensión a cualquier ciudadano que quiera recurrir a una ley electoral, lo voy a decir con todas sus letras y en un acto de humildad, lo reconozco, nuestro precedente en la contradicción de tesis que ha mencionado el ministro Góngora Pimentel, bajo mi ponencia, cerró como lo vimos y como lo leyó la posibilidad al dejar solamente la acción de inconstitucionalidad como único medio de control constitucional de leyes electorales, iba porque fuera el único medio de control constitucional en materia electorales no por la atribución del Tribunal Electoral para conocer las inconstitucionalidades; este asunto, señores ministros, nos viene a mostrar que existen leyes que no podrán ya ser sujetas al control constitucional por haber sido expedidas, por ejemplo, con anterioridad a la reforma que posibilitó

la impugnación por la vía de la acción de inconstitucional requerida y, que por tanto, a mostrar que es el juicio de garantías el medio idóneo, el único medio que podría ser, a través del cual podría llegarse a plantear, muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Únicamente señor presidente, para hacer algunas precisiones, se habla de la jurisprudencia que sustentó la Suprema Corte respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no era competente para pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de leyes, creo que no es exacto que estemos frente a una jurisprudencia, porque la controversia se desechó y ésta sería, en todo caso, lo que este Pleno ha denominado tesis puente, era un criterio de desechamiento, no hay propiamente una jurisprudencia, entonces lo que se está pidiendo por la ministra Margarita Luna Ramos, es que se revoque, no una jurisprudencia, un criterio de desechamiento de una contradicción de tesis, para que el Tribunal Electoral pueda pronunciarse respecto de esto, yo creo que la consecuencia de esa revocación del criterio de desechamiento, sería que entonces el Pleno entrara a estudiar esa contradicción de tesis que se refería a otros puntos distintos.

Por otra parte, hay algo también que me llama la atención, el control difuso se ejerce de dos maneras, o de manera espontánea cuando el órgano que tiene jurisdicción, que va a resolver, advierte la inconstitucionalidad de alguna norma, entonces, o ejerce el control difuso, o bien, cuando una de las partes invoca como excepción la inconstitucionalidad de la norma, pero aquí sí se daría una situación diversa que me preocupa mucho, aquí la Suprema Corte estaría mandando a la Sala Superior del Tribunal Electoral para que ejerza un control difuso, una especie de orden, mira, el control difuso creo que no opera así, yo creo que esto está muy complicado, yo creo que esto debemos pronunciarnos respecto a la improcedencia del amparo que fue la acción planteada, y no es válido decir, mira, el

amparo no procede, creo que ese es el criterio de la señora ministra, pero tienes otras vías, o nosotros lo remitimos o tú tienes otras vías, porque mira, el criterio de desechamiento ya lo levantamos, pero además al levantarlo ya resolvimos de fondo que sí puedes interpretar la constitucionalidad de las leyes. Yo creo que no es así, simplemente nosotros nos concretamos al problema que se nos plantea y no nos pronunciamos qué otra vía tiene el quejoso, a mí me preocupa mucho un tema que está en el fondo de algunos pronunciamientos de los señores ministros, lógicamente el que no tiene interés jurídico no puede promover el juicio para el que no tiene interés jurídico, pero de ahí se deriva una conclusión muy curiosa, el que no tiene interés jurídico está en estado de indefensión, por lo tanto hay que abrirle la puerta a cualquier otro medio de defensa para que no quede en estado de indefensión, no, yo creo que el que cuando el juicio es improcedente, cuando alguien carece de interés jurídico, así debe decirlo el Tribunal, sin preocuparse porque si tiene otro tipo de defensa.

Por eso señor presidente yo estaría en contra de la propuesta de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera insistir, insistir en esta propuesta y dar estas razones. Me queda muy claro que cuando se promueve una vía específica, no es válido que el Poder Judicial de la Federación haga cambios de vía, me queda clarísimo; sin embargo, yo quisiera recordarle a este Pleno que en varias ocasiones han aceptado el cambio de vía en situaciones muy especiales, y tengo los precedentes a la mano, pero cuál es la razón que aquí me motiva a hacer esta propuesta, la razón que me motiva a hacer esta propuesta, que a la mejor en este momento se valora como un poco descabellada, es por esta situación. Me queda muy claro que una cosa es competencia y otra cosa es procedencia, que son dos cosas totalmente diferentes, y

que quizás en este momento lo que estamos nosotros determinando como procedencia o improcedencia del juicio de amparo al momento de yo proponer que se declare la incompetencia, estamos involucrando en un problema de procedencia, un problema de competencia, siendo cosas distintas, no lo desconozco, no lo desconozco, sin embargo lo propongo, y lo propongo por esta razón, es cierto que competencia y procedencia son cosas distintas; sin embargo, tenemos ejemplos específicos en la propia Ley de Amparo, donde en casos concretos, que puedo mencionar ejemplos, se da el involucramiento de estos dos aspectos, competencia y procedencia.

Estoy de acuerdo que cuando se equivoca la vía, lo único que nosotros tenemos que decir, es procedente o es improcedente, sin perjuicio de que la parte que en un momento dado, promovió el medio correspondiente, tenga expedito su derecho para promover la vía idónea, —también me queda clarísimo—, eso se ha hecho siempre, sobre todo, cuando se equivoca una vía ordinaria y una vía extraordinaria, eso siempre se ha manifestado, —no lo desconozco ni lo planteo desde el punto de vista de que pudiéramos hacer una maniobra—, no, lo estoy planteando, en función de una violación a la garantía de acceso a la justicia. Por qué de garantía de acceso a la justicia, porque de alguna manera, el hecho de que con la Contradicción de Tesis que este Tribunal externó, en el que se le impide al Tribunal Electoral la posibilidad de conocer de la inconstitucionalidad de leyes, en esta forma que hemos mencionado, de alguna manera motivó, a que el propio promoverte pues no acudiera al Tribunal Electoral, sino al juicio de amparo, eso es lo que motivó que él promoviera esta vía, por qué razón, pues porque sabía de antemano que existía un criterio firme y definido del Pleno de la Suprema Corte que le impedía acudir al Tribunal Electoral a promover el medio ordinario de defensa, en el que podía, en un momento dado, impugnar la inconstitucionalidad de la ley, porque esta Corte ya había estimado lo contrario.

Entonces, yo lo que les decía es, la modificación o la interrupción de la jurisprudencia o el matiz de la jurisprudencia, lo único que nos haría sería la posibilidad de devolverla al Tribunal Electoral, una competencia específica que sí tiene, sin trastocar el sistema de justicia electoral.

Eso lo manifiestan abiertamente el ministro Góngora y el ministro Cossío en el voto que ahorita me voy a permitir leerles, no sé si el ministro Góngora esté ahorita ya desconociendo su voto, —pero ahorita se lo voy a leer—, pero de alguna manera, en lo que yo insisto, es, no por un impedimento que este Pleno establecía a través de una contradicción de tesis, que impedía que abiertamente el promovente promoviera, lo que en un momento dado, es la vía idónea para que sea resuelto esto, abramos la procedencia del juicio de amparo, en algo que no puede ser procedente, como es el análisis de la inconstitucionalidad de leyes electorales, no es el medio idóneo el juicio de amparo, el medio idóneo es precisamente el sistema recursal que se establece ante el Tribunal Electoral.

Ahora, si nosotros decimos, bueno, es que de todas maneras hay inmunidad, respecto de estas leyes electorales, porque la Constitución dice: que sólo procede la acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, entonces, déjenme decirles, se le está dando al Código Electoral, un rango que no le corresponde, se le está elevando a categoría constitucional, se está estableciendo la posibilidad de que sea inimpugnable, por alguna parte específica de nuestra sociedad, lo cual creo, no es de ninguna manera, la idea de que alguna ley, quede fuera del control constitucional, ninguna ley puede quedar fuera del control constitucional y no es la Ley Electoral la que puede quedar inmune a este sistema de control, lo único que se tiene que establecer, es, cuál es el medio idóneo, para combatir este tipo de circunstancias.

Yo no propondría, jamás, el desconocimiento de una vía, pero qué sucede, hubo de alguna manera, con el establecimiento del criterio

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el hecho de que el quejoso se viera impedido para promover, precisamente, el recurso correspondiente ante el Tribunal Electoral, porque sabía de antemano que no iba a poder revisar conforme al criterio jurisprudencial establecido por nosotros, no iba a poder revisar la inconstitucionalidad de la ley.

Entonces, vamos a abrir la puerta al juicio de amparo, para que se analice la inconstitucionalidad de leyes electorales, que vayan a destiempo, con los términos y las etapas, que se marcan en el propio procedimiento electoral, cuando lo único que tenemos es matizar un criterio jurisprudencial, que impide que el Tribunal Electoral, realice una atribución que constitucional y legalmente tiene, que es precisamente analizar la inconstitucionalidad de las leyes que se presenten a su consideración, tanto por los partidos políticos como por los ciudadanos, por supuesto que tiene esa atribución, entonces lo único que lo impide, es precisamente esa contradicción de criterios que estableció de manera tajante que el Tribunal Electoral no tenía esta facultad; entonces por eso el quejoso en el momento en que quiere impugnar la inconstitucionalidad de esa ley y sabe de antemano que existe un criterio del Pleno de la Suprema Corte que impide que el Tribunal Electoral pueda valorar esta situación; qué hace, pues no puede promover el recurso ordinario ante el Tribunal Electoral y hacer valer la inconstitucionalidad; entonces qué busca, pues un medio para combatir la inconstitucionalidad de la ley y cuál es el medio único que encuentra, el juicio de amparo, el juicio de amparo, abrimos la puerta del juicio de amparo y entonces qué quiere decir que tribunales que no tienen la especialidad en materia electoral, juzgados de Distrito y tribunales colegiados de circuito, que tienen especialidad en materia de amparo y en otro tipo de materias que no es la electoral, ¿se van a hacer cargo de esto, sin sopesar en un momento dado los tiempos que se tienen que marcar en las etapas electorales de este procedimiento?, simplemente por no modificar un criterio en el reconocimiento de una facultad con la que sí cuenta el Tribunal Electoral, en la que no impedimos el acceso a la justicia;

entonces, ésa es la razón que me motiva a mí para solicitar la declaración de incompetencia, no porque desconozca que es un problema de incompetencia y se está manejando un problema de procedencia, porque si nosotros decimos en este momento, el juicio de amparo es improcedente, bueno, y lo procedente era en todo caso que se fuera al Tribunal Electoral, pues el tiempo ya se le pasó, ya no está en la posibilidad de hacer la impugnación correspondiente y entonces sí, estamos negando el acceso a la justicia por un criterio preestablecido por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no reconoce de alguna manera, una atribución, una facultad, con la que sí debe contar el Tribunal Electoral de la Federación y por otro lado, quiero leerles la parte correspondiente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra si me permite, yo pienso que ya la lectura de esos criterios, presupondría que estamos debatiendo si se modifica o no la jurisprudencia y me permití pedirles que por lo pronto decidiéramos si era el caso de hacer ese planteamiento, incluso no sé si el ministro Góngora esté de acuerdo, pero yo pienso que él no se ha pronunciado todavía, sobre si se modifica o no la jurisprudencia, simplemente estaba manifestando que estima que no es el momento para que esto se debata; entonces, desde mi punto de vista no ha entrado en ninguna contradicción; pero yo pienso que si en un momento dado por mayoría o unanimidad el Pleno considera que si es el caso de que entremos a definir si se modifica o no la jurisprudencia o como dice el ministro Cossío, si establecemos un criterio que interrumpa la jurisprudencia, no quiero por el momento hacer ningún argumento al respecto, si entonces ya habrá oportunidad de leer los votos y de exponer todas las razones que se estimen pertinentes, pero sobre el tema debate, insistiéndoles porque si para justificar que sí es el momento, entramos a ver la bondad de la modificación de la jurisprudencia, pues de algún modo como que siento que no se está siguiendo el orden que como encargado del debate tengo yo que salvaguardar, apelo a su buen juicio en este aspecto.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Inscrito en este tema exclusivo en relación a la oportunidad o pertinencia de la reflexión sobre la variación o el abandono, modificación, matiz de este criterio jurisprudencial.

Yo recuerdo a todos, estamos ahorita en el tema que exclusivo y concreto de la revisión o del Amparo en Revisión 743/2005 e insisto el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículo 175, 176, 177, párrafo primero inciso e), 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reclamando la omisión de expedirse las leyes que regulan y hagan efectivo a la garantía del derecho humano, de ser votado para cargos de elección popular, como candidato independiente, así como la resolución de 11 de marzo de 2004, por vicios propios.

Esto nos lleva a decir que expresamente se está reclamando por violación a artículos específicos de la Constitución General de la República, y también el 25, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente por violar garantía individual a ser votado, garantía de libre asociación, garantía de igualdad en el trato, toda esta situación, digo, el tema en sí mismo, el planteamiento de los argumentos del quejoso, lo que se ha dicho, y lo que hemos resuelto hasta el momento, hace, desde mi punto de vista, totalmente impertinente por falta de oportunidad el replanteamiento de estas consideraciones de esta tesis que se propone por parte de la señora ministra, respetuosamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, y en seguida el señor ministro Juan Díaz Romero y el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Primero que nada es conveniente recordar que en la sesión del ocho de agosto, por mayoría de seis votos a favor y cuatro en contra, se determinó que el juicio de amparo era improcedente; eso ya se votó. Lo que ahora se discute es solamente lo relativo al acto de aplicación, es decir, a aquella resolución de fecha once de marzo, contenida en un oficio de fecha once de marzo de dos mil cuatro, emitida por el IFE, donde se niega el registro al quejoso, registro como candidato independiente. Lo recuerdo para centrar el tema.

La señora ministra dijo que su propuesta de revisar el criterio podía parecer descabellada. No, es muy interesante, pero también es inoportuna, porque lo que estamos ventilando es otro asunto totalmente diferente. Es muy interesante, insisto.

También quiero recordar que se ejerció facultad de atracción, se ejerció facultad de atracción pues ¿para qué? Para resolver este asunto. Centrémonos pues en la resolución del asunto y luego, si quieren, se hace el planteamiento por la señora ministra y se revisa aquella contradicción y sus criterios. Pero no es el punto a dilucidar ahora.

Definitivamente de este interesantísimo asunto han derivado una serie de elementos que pueden ser aprovechados, si así lo considera el Poder Reformador de la Constitución, para, si es llegado el momento, adaptar la legislación en materia electoral. Es decir, se han estado aportando una serie de lo que técnicamente nosotros llamamos de fuentes reales del Derecho, de factores y elementos que hacen pensar, o que pueden hacer pensar en la conveniencia de darle otro contenido a las leyes electorales. En eso estamos de acuerdo, pero también, y finalizo, estemos de acuerdo en que somos un Tribunal de Derecho, no de conciencia, y en términos de lo que dice la Constitución, que todos los artículos que se han citado, además del 49, como lo dijo el ministro Díaz Romero,

pues el 49 también es Constitución, y así lo dijo literalmente en su intervención de la sesión del ocho de agosto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Muchas veces he oído y leído cómo se atribuye a la Suprema Corte de Justicia características que dan a entender que puede establecer criterios que vayan más allá de la Constitución y se dice, por ejemplo: Debía tomar tales y cuales aspectos y establecer estas reglas correspondientes, aquéllas que, de acuerdo con el valimiento que le da cada uno de los ponentes (me refiero a los escritores) le da unas características especiales y de acuerdo con su idea, allí quieren que la Suprema Corte de Justicia encauce los fundamentos y la solución de cada uno de los problemas tan difíciles que se nos van presentando, pero se olvida que la Suprema Corte de Justicia no puede hacer lo que quiera, lo único que puede hacer es interpretar la ley e interpretar la Constitución; la Constitución es el techo que no podemos rebasar. Cualquier cosa que establezcamos aquí, tiene que ser forzosa y necesariamente acorde con lo establecido en la Constitución y en la ley, y de la manera que los señores ministros lo interpreten; no puede ir más allá de la Constitución. Hecho esto que tiene por objeto fundamentalmente establecer el planteamiento, retomo lo que dijo el señor ministro don Sergio Valls, centrémonos en el aspecto que propiamente nos convocó en este día, y cuál es ese aspecto, partiendo de la base de que en contra de la Ley Electoral, ya decidió el Pleno que es improcedente el juicio de amparo, ya lo decidió por seis votos contra cuatro, o por cinco contra cuatro, no recuerdo, el caso es que ya se resolvió ese problema, y solamente queda para resolver en este caso, cuando menos en lo que se refiere a este interesante asunto que nos plantea el quejoso, si procede o no procede el amparo en contra del acto de aplicación; si procede, entonces tendremos que entrar al estudio del fondo, si no procede, aquí se termina, y

tendremos que pasar al otro juicio de amparo, que es diferente, aunque muy ligado. Quisiera yo también retomando esto y solamente por la circunstancia de que se aludió a la Ley, que en el asunto que se nos presentó por el señor ministro don Sergio Valls, se determinó la improcedencia, o se está planteando la improcedencia, fundamentalmente por lo establecido en el artículo 105, fracción II de la Constitución, de donde se deduce, interpretando la Constitución, en este asunto tan delicado y tan difícil; interpretando en el sentido de que es un sistema completo, en el momento en que el Poder Reformador de mil novecientos noventa y cinco, estableció, entre otros, la fracción II del artículo correspondiente, diciendo: en materia electoral, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo, y aquí se interpreta diciendo, ya no procede ninguna otra acción en contra de las leyes electorales, solamente esta; de tal manera que, yo aquí es donde difiero del planteamiento fundamental que se hizo en aquella ocasión, yo creo que la Constitución establece tres juicios fundamentales de los que conoce la Suprema Corte de Justicia, que pueden establecer la concordancia de una ley, aunque sea Ley Electoral, con la Constitución, y esos dos juicios -la fracción I es obvio que no procede en contra de las leyes electorales- son la Ley de Amparo y la acción de inconstitucionalidad. En el sistema a que se alude, que es completo, se dice: solamente procede la fracción II del 105, sí, pero entonces resulta que solamente los partidos políticos, y solamente las minorías calificadas de los Congresos Federal o Local, pueden impugnar las leyes electorales, y los particulares no pueden hacerlo. Aquí es donde yo no coincido, creo que el juicio de amparo está abierto para impugnar las leyes electorales. ¿Por qué voté a favor de la improcedencia? Por una razón diferente a ésta, por la razón de que se vienen impugnando cuestiones que son de carácter omisivo, y esto choca en relación con lo establecido por el principio de relatividad de las sentencias de amparo. No se puede promover el amparo ni otorgar el amparo en relación con omisiones legislativas, porque en ese momento el amparo concedido está

obligando al Congreso correspondiente a legislar, y esto es para todos en general, lo que no es posible dentro de lo establecido en el amparo. Sin embargo, a mi modo de ver, sí se puede impugnar la Ley Electoral en amparo cuando no se pretenden esos efectos omisivos, como sucede en el otro juicio que en su momento veremos.

Reitero, pues, mi voto en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo en contra de la Ley, como viene proponiéndose en el Amparo en Revisión 743/2005, pero por razones diferentes a ese sistema que deja de lado al juicio de amparo.

Ahora, en lo que se refiere al acto de aplicación, he oído con atención lo que dice don Sergio Valls, y es posible que tenga razón; tenga razón en el sentido de que no se vienen impugnando, no se vienen haciendo valer en la demanda de amparo, conceptos de violación por vicios propios en contra del acto de aplicación; y si esto es así, yo estaría dispuesto a votar en el sentido de la improcedencia, porque si ya se declaró improcedente la Ley, es obvio que también el acto de aplicación, si no tiene vicios propios, cae por vía de consecuencia. En el supuesto de que así sea, yo votaría en ese sentido. Y esto tiene que ver con la proposición que hace la señora ministra. Partiendo de la base de que, conforme al artículo 17 constitucional, no se puede dejar a los promoventes de estos juicios de control constitucional sin defensa, es posible, efectivamente, pero a través del juicio de amparo o a través de la controversia, en su caso, pero si por ejemplo, mandamos este asunto, pasando por alto todas las cuestiones de las reglas de la Ley de Amparo –porque no hay que desdeñarlas- y mandamos este asunto al Tribunal Electoral ¿qué va a pasar? en relación con la Ley ya no puede decir nada porque ya lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no procede, y además, no tendría competencia el Tribunal Electoral para conocer directamente de las leyes electorales, por establecerlo, por prohibírsele el artículo 105. Solamente tendría que examinar el acto de aplicación, pero si el acto de aplicación no tiene vicios propios en los conceptos de

violación ¿qué es lo que va a examinar el Tribunal Electoral?, creo que no podría. Razón por la cual yo, con todo respeto para el interesante planteamiento de la señora ministra, cuando menos en este caso, no coincido con ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor presidente.

Confieso que ya no sé en dónde está la diana. ¿Qué es lo que pasa? La señora ministra Luna Ramos inició su explicación -muy interesante por cierto, sintomática de que caló a fondo en el estudio del asunto- afirmando lo siguiente: la improcedencia, para mí, es manifiesta; sin embargo, estoy parafraseándola, encuentro que existe cierto bloqueo al acceso a la justicia por razón de una tesis de la Suprema Corte, que impide que en este caso y a cabalidad se permita al quejoso explorar todos los rincones de la jurisdicción mexicana.

Y, bueno, yo pienso que con esto en principio, se salva el escollo de una votación empatada.

Que por otra parte, hace unas fracciones de minuto que se acaba de desempatar, según mi parecer; pero, yo creo que con toda razón, la realidad es que en la oportunidad en que se suspendió el estudio de este asunto, analicé con cuidado la demanda de amparo y sus agravios, y no encontré realmente que se enderece un argumento frontal por vicio propio respecto al acto de aplicación, a la situación de análisis de legalidad que sugería en principio Don Juan Díaz Romero, que se remitiera al Tribunal vocacionado constitucionalmente para ello.

Yo pienso que no hay tal; y que eso bastaría y sobraría para que el asunto fuera conclusivo aquí, mediante la declaración, hoy según entiendo, de improcedencia.

Pensaba referirme a otros temas; pero hago eco del llamado que nos hace el ministro presidente, tratando de “meter a un carril más o menos cinchado y con guillotina el tema a discusión”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo realmente no sé porqué estoy alegando a favor de la propuesta de la ministra Luna Ramos, cuando yo creo que es procedente el juicio de amparo contra leyes y contra actos siempre que traigan una violación de garantías individuales; debe ser por razón del criterio de otorgarle al Tribunal Electoral facultades para conocer de cuestiones de constitucionalidad por vía difusa, porque me parece que ahí sí se complementa el sistema de control de constitucionalidad al que aquí varias veces se ha aludido; creo que mientras no tenga el Tribunal esa facultad, mal hacemos en decir que tenemos un sistema integral de revisión constitucional, toda vez que el órgano de revisión no tiene la facultad de revisión constitucional, entonces, creo que es desde ese punto de vista.

Se nos ha dicho aquí, yo creo que con toda razón, que nos ciñamos al caso del Amparo en Revisión 743/2005, y voy a tratar de verlo de esta manera; y, en términos de Derecho, no en términos de otras razones.

El artículo 107, fracción VIII, nos dice en su penúltimo párrafo que: esta Suprema Corte, puede atraer la revisión de las sentencias dictadas por juez de Distrito, cuando exista interés y trascendencia en la propia resolución.

Nosotros, mediante acuerdo del siete de abril de este año, decidimos atraer el asunto por considerar que tenía interés y trascendencia.

Entonces, tenemos frente a nosotros esta Revisión, y debemos actuar respecto de ella, me parece que con amplitud de atribuciones.

Hace un rato, decía yo que el artículo 106, dice: los órganos de la Federación o los órganos del Poder Judicial de la Federación resolverán las controversias que se susciten entre los propios órganos.

El artículo 21 de la Ley Orgánica, en su fracción VI, le otorga atribuciones a las Salas de la Suprema Corte, para resolver de los conflictos competenciales que se susciten entre los órganos federales.

Si atendemos al primer párrafo del artículo 94, me parece claro que, el Tribunal Electoral es un órgano del Poder Judicial de la Federación.

Sé que cuando se redactó ese precepto en los primeros meses de noventa y cinco, no estaba el Tribunal en la concepción que tuvo después en noventa y seis; pero me parecería grave decir, solamente vamos a resolver conflictos competenciales relativos a las materias de los órganos tradicionales del Poder Judicial de la Federación, y, no así a el propio Tribunal de la Federación.

Luego, si veo el artículo 47 de la Ley de Amparo, dice que la Suprema Corte cuando encuentre que un caso es de la competencia de un Tribunal Colegiado, prácticamente de plano lo enviará para que este Órgano conozca y luego veo en el artículo 9, fracción V, de la Constitución que el Tribunal Electoral conoce de cierto tipo de juicios.

Yo en lo personal, insisto en esto, creo que el juicio de amparo, es la vía idónea para combatir, como lo decía ahora el ministro Díaz Romero, leyes o normas generales y normas individualizadas, en las cuales se esté impugnando una garantía individual como normalmente se dice, a cuento de una actuación electoral, pero en este caso también me parece, que no faltan motivos para que nosotros pudiéramos llegar a decir que el Tribunal Electoral puede conocer de este asunto, con la fundamentación a la que me acabo de referir. Ahora, ¿qué hemos decidido nosotros aquí?, en primer lugar, que el juicio de amparo, pues estamos en una condición de 6-4, no procede contra leyes, eso está votado en sesión pública, lo que está pendiente de votar es si procede o no procede contra actos.

Aquí, me parece que lo que hemos determinado simplemente es que la Suprema Corte no puede conocer de la constitucionalidad de leyes o de normas generales en amparo, pero me parece que se abre un problema, ¿puede conocer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de un acto de aplicación y con ello, de la ley en que se sustenta ese acto de aplicación, evidentemente no por amparo sino por vía de control difuso?. Creo que ese es el tema que nos plantea la ministra Luna Ramos y nos está diciendo ella, si nosotros enfrentamos el criterio de esta Contradicción de Tesis, podríamos entender que el Tribunal sí puede conocer de estas disposiciones generales, por vía del control difuso y desde ese punto de vista, analizar el acto concreto, el cual esté fundamentado en esas disposiciones que se pueden analizar por vía del control difuso; yo no creo que cuando nosotros estemos diciéndole al Tribunal Electoral, te mandamos el asunto por una condición de incompetencia, le estemos diciendo cómo tiene que interpretar la ley, simplemente le estamos diciendo, por razones competenciales tú eres el órgano, enderezas esta condición y tú sabrás cómo lo resuelves, no le estamos dando una directriz, en este sentido, me parece que sería esta la condición, no es un control difuso donde nosotros estemos señalando efectos, simple y sencillamente estamos emitiendo una condición de competencia, por supuesto

esto pasa por la discusión de si podemos o no modificar el criterio. Usted nos ha pedido señor presidente que no analicemos ese tema, con toda razón, yo no lo analizo, pero ahí es donde me parece esta situación.

Ahora, simplemente un último argumento, en algunas ocasiones decimos: este es un caso víctima y es un caso víctima porque lo que se había venido sosteniendo en este caso concreto va a cambiar el criterio y consecuentemente, se va a producir una situación de afectación para el particular. Bueno, así como hay casos víctima, estaba buscando el antónimo de víctima, pero simplemente digamos, este es un caso premio, o un caso vencedor o cualquier denominación que sirva ¿por qué?, porque justamente es el primero en el cual pudiéramos estar considerando estos supuestos de que podemos tener cuestión competencial en relación con el Tribunal Electoral, de que podemos modificar la jurisprudencia, que podemos remitir el asunto, yo creo que así como en algunas ocasiones vemos casos víctimas y le damos un cambio en la jurisprudencia, evidentemente razonado, como usted lo decía, dando un conjunto de explicaciones y tal y cual, en términos de la Ley de Amparo, no arbitrariamente, creo que aquí también se podrían hacer estas consideraciones.

Yo estaría en una situación muy paradójica, porque aun cuando me parece que sí se podían analizar estos elementos, también estoy sosteniendo la procedencia del juicio de amparo, pero sí me parece que es un asunto donde hay argumentos jurídicos, no argumentos de conciencia, simplemente para enfrentar este caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes habrán advertido, se han planteado temas de extraordinario interés y yo quisiera expresar mi punto de vista sobre ellos, buscando circunscribirme al tema que sometí a discusión, no estábamos discutiendo el tema de si debe sobreseerse o no en el juicio de amparo, en relación a los actos de aplicación, ese tema lo habíamos dejado en suspenso e incluso el ministro Ortiz Mayagoitia tiene el

primer lugar para hacer uso de la palabra del mismo, porque al no haberse decidido este tema, éste era el que verdaderamente estaba a debate. Es cierto que al hacer uso de la palabra la ministra Luna Ramos, el señor ministro Díaz Romero, el señor José Ramón Cossío, ya entraron a ese terreno, pero ese terreno estaba reservado. En este momento, lo que estaba a debate era la proposición de la ministra Luna Ramos, que en esencia radica en señalar que no procediendo el juicio de amparo, el Pleno de la Suprema Corte advierte, que el planteamiento que se está haciendo valer en relación con un acto que niega el registro a un candidato independiente, es un acto del que debe conocer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo mismo el Pleno debe declarar su incompetencia y remitírselo; eso es lo que en este momento estaba a debate, y al que voy a tratar de circunscribir lo que es mi punto de vista.

Hay latente en relación con este tema y que se ha manejado como una de las motivaciones para que nos sensibilicemos en declarar la incompetencia, que hay que modificar la jurisprudencia, e incluso siento que con un optimismo extraordinario a favor de su posición se ha llegado a decir: y modificada la jurisprudencia, pues habrá un caso premio, etcétera, etcétera, pero eso ya sería un problema posterior de si se modifica o no la jurisprudencia.

Yo, al respecto, adelantaría lo siguiente: Primero.- Sí se trata del caso típico del 197. Una ministra está solicitando modificar la jurisprudencia; esto es completamente diferente a la interrupción de jurisprudencia; la interrupción de jurisprudencia se produce cuando un órgano que tiene una jurisprudencia, cumpliendo determinados requisitos, de pronto hace un pronunciamiento diferente y en este caso no se hace jurisprudencia, simplemente se interrumpe y tendrán que cumplirse todos los requisitos de reiteración para establecer una nueva jurisprudencia. En cambio, el párrafo cuarto del 197 establece una forma que es poco conocida y poco o poquísimamente practicada de modificación de jurisprudencia en que se pide al Pleno, a las Salas de la Corte modificar una

jurisprudencia y en ese momento se crea nueva jurisprudencia modificada, que fue lo que dijo la ministra Luna Ramos: Yo lo que pido es matizar; es decir, que se modifique esta jurisprudencia y quede una nueva jurisprudencia que admita la posibilidad de que el Tribunal Electoral pueda realizar un control difuso de la Constitución. En ese sentido, a mí me parece que hay un planteamiento formalmente válido, porque sobre la Ley ya no hay problema, no procedió el juicio de amparo, quedaría vivo el acto de aplicación; se manda el acto de aplicación al Tribunal Electoral y el Tribunal Electoral ya no tiene que atender a los conceptos de violación relacionados con la Ley, sino que ahí podría, vuelvo a hablar hipotéticamente, decir: este acto, como lo dijo cuando se produjo la contradicción; este acto es inconstitucional porque se sustenta en leyes inconstitucionales y yo lo advierto con control difuso, sin planteamiento de conceptos de violación y llego a esa conclusión, entonces por eso fue que admití yo la discusión sobre este tema, porque formalmente me parecería válido.

Cuál es la posición que yo quiero sostener: Primero.- Un argumento pragmático. El señor ministro Genaro Góngora inició su exposición leyéndonos una tesis del Tribunal Electoral, en la que dice con toda claridad, que: “Solamente procede esta vía cuando se hace valer por un partido político, en relación con un candidato determinado”. En otras palabras, la defensa de los derechos político-electorales de los individuos, según esa tesis del Tribunal Electoral, solo se puede hacer a través de partidos políticos y si en este caso le remitimos, modificando la vía, lo digo hipotéticamente, un asunto en el que un candidato independiente, sin partido político hace valer la vía que estamos nosotros descubriendo, pues el Tribunal Electoral va a declararla improcedente aplicando la tesis que ha hecho valer sobre el particular y entonces como que no haríamos ningún favor con hacer la modificación de la vía, pero no hay que perder de vista, que esa es una tesis del Tribunal Electoral y a lo mejor, si atendemos a la posición de la ministra Luna Ramos y modificamos la jurisprudencia, cuando el Tribunal Electoral aplique su tesis y deseche la improcedencia, se plantee una Contradicción de Tesis

con la Corte y diga pues ya la Corte dijo que sí puedes estudiar esto e incluso tú realizar un control difuso de la Constitución.

Bueno sinceramente yo pienso que es enredar mucho las cosas, para mí es muy loable lo que se ha hecho, no solamente por quienes han defendido esta situación, sino las posiciones que han ido sustentando las ministras y los ministros en cuanto a tratar de que esto no culmine a través de un sobreseimiento y de algún modo siga vivo y haya la posibilidad de que quien se está defendiendo pueda llegar a lograr su defensa, gane o pierda, eso ya será cuestión diferente, pero que no se le deje en estado de indefensión; pues ahí yo retomo lo que dijo el señor ministro Díaz Romero, qué es lo que aquí se está planteando, lo que se está planteando es que en el sistema político mexicano, deben aceptarse las candidaturas independientes y ahí es donde me parece a mí que habría que hacer una clara distinción, lo que es el debate académico, lo que es la discusión teórica y lo que es, ver el Sistema Constitucional Mexicano; el Sistema Constitucional Mexicano está clarísimamente expresado en el artículo 41 de la Constitución y el artículo 41 de la Constitución dice: La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases y lee uno todas las bases y ni una línea, ni una palabra va en la línea de que pueda haber candidaturas independientes.

En otras palabras qué es lo que verdaderamente se está planteando aquí: que es indebido el artículo 41 de la Constitución y ahí puede haber muchas razones académicas, puede haber muchas razones de derecho comparado, puede haber razones de la situación política, de la situación cultural de México y probablemente yo manifestaría mi simpatía hacia todo ello, pero ello tendría que ser aceptado por el Poder Reformador de la Constitución y el Poder Reformador de la Constitución tendría que introducir una reforma al artículo 41 en donde no solamente admitiera las candidaturas independientes, sino que como lo dice el propio asunto, se legislara estableciendo bases que dieran lugar a cómo operarían las

candidaturas independientes dentro de nuestro sistema político, sí este es el Sistema Constitucional Mexicano que va decir el Tribunal Electoral si declaramos nuestra incompetencia y le mandamos el asunto, el Tribunal Electoral va a decir es que se violó la libertad que tiene todo ciudadano mexicano de participar activa y pasivamente, votar y ser votado, o tendrá que decir como ya lo ha dicho en varias tesis y como lo dice incluso en la tesis que se señala, dentro del Sistema Constitucional Mexicano no hay candidaturas independientes y la Constitución debe integrarse, es cierto que hay muchas garantías que en sí mismas establecen derechos humanos fundamentales, pero siempre es dentro del propio contexto constitucional y dentro del contexto constitucional, como lo dijo Don Juan Díaz Romero, tenemos que movernos, en ese sentido, cómo vamos en este momento a entrar a un problema técnico sumamente complejo de modificar una vía y además aunque dice el ministro Cossío, nosotros sólo mandaríamos el asunto pues lo mandaríamos además con una modificación de jurisprudencia, si es que ésta sería la decisión final del Pleno en donde ya estaríamos apuntándole al Tribunal Electoral, y ¡fíjate! Te puedes hacer control difuso. No, yo creo que tenemos que seguir lo que es propio de los Tribunales, los tiempos se van a ir dando. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y yo sí admito esta interpretación dinámica que ha propuesto el ministro José Ramón Cossío, en el año de 95 no formaba parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, cuando en el 197 de la Ley de Amparo, se habla de quiénes pueden solicitar la modificación de jurisprudencia, no establece los magistrados electorales, pero al incorporarse el Tribunal Electoral, sería muy válido que los magistrados electorales pudieran solicitar la modificación de la jurisprudencia. Entonces puede ocurrir que en un asunto concreto porque tengo la convicción por el trato que tengo con los magistrados del Tribunal Electoral, que ellos siguen pensando que la jurisprudencia de la Corte, no es correcta, y que ellos pueden ejercer el control difuso de la Constitución, y entonces cuando se les presente un caso, en que ellos lleguen a la convicción de que está fundado en una ley que es inconstitucional, en ese momento se dirigirán al Pleno de la

Suprema Corte, y le pedirán que modifique su jurisprudencia, y entonces ya entraremos a ese debate, de si es el caso, de modificar o no la jurisprudencia. De modo tal, que no veamos como que esto es irremediable. Llegará el momento en que sobre todo ante una nueva integración en la que hay una ministra y un ministro que ya abiertamente nos dicen que están convencidos de ese control difuso, pues ya habrá posibilidad de esto más aún, el ministro decano nos dice: Yo pienso, que eso que dice la única vía, bueno no lo dijo así, yo lo parafraseo, no es la única vía sino que puede ser otra de las vías como el juicio de amparo. Bueno, ya lo debatiremos, ya lo discutiremos, pero por el momento no veo como pudiéramos técnicamente declarar la incompetencia, y además entrar a un debate sobre si modificamos o no la jurisprudencia.

Bueno, pues como siempre acostumbramos, y además esto es muy propio para que la lucidez mental no se pierda, declaramos un momento de receso, y nos reintegramos posteriormente.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Después de todo lo debatido en torno a la proposición de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, pregunto al Pleno, si considera que está suficientemente discutido ese aspecto, para que lo votemos.

Bien.

Señor secretario, sírvase tomar la votación que sería en el sentido de si puede el Pleno, declararse incompetente, remitirlo al Tribunal Electoral el asunto, y además, entrar al estudio de la solicitud formulada por la ministra, de que se modifique la jurisprudencia establecida, sobre el control difuso y el análisis de la constitucionalidad de leyes electorales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No puede.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí puede.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí puede.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No puede declararse incompetente, legalmente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que no puede, y no es oportuno discutir el tema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en contra de la propuesta de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que no podemos declararnos incompetentes.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra de la proposición de la ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos, en contra de la proposición de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Habiéndose desechado en consecuencia esta proposición, continúa en el uso de la palabra, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que había hecho su solicitud, cuando se abrió el paréntesis que dio lugar a la discusión y a la votación anterior.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, por el tema relativo a si es procedente o improcedente el juicio de amparo, en torno al acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, señor presidente. Voy a tomar un par de minutos muy breves, para hacer mención a la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en torno a los requisitos para promover el juicio sobre defensa de derechos constitucionales del ciudadano, que nos leyó el señor ministro Góngora, en su dictamen, y que a mi juicio, le está dando una interpretación incorrecta.

En esta tesis se habla, de que se tiene como condición, que al ciudadano se le niegue el registro como candidato a un puesto de elección popular, propuesto por un partido, y está bien que así lo diga, porque esto es la normalidad de los casos, pero yo, no veo en esta expresión, una acotación o limitación a la procedencia del juicio, para la defensa de los derechos político electorales del ciudadano; creo que todos recordamos por ser público y notorio, el caso de la candidata a gobernadora, en el Estado de Tlaxcala, que sin haber sido registrada por el partido que finalmente tuvo que proponerla por decisión del tribunal, se admitió su medio de defensa; no hago más explicaciones en el tema del sobreseimiento. Conforme al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, en la demanda correspondiente, hay que hacer mención de los conceptos de violación, y este es un capítulo esencial de la demanda. Este requisito debe estimarse fundamental, toda vez que, mediante dichos conceptos, el promovente impone al juzgador de los hechos razones y argumentos por los que deduce la posible violación de garantías.

Ante la falta de conceptos, la Corte, ha dicho, se debe sobreseer en el amparo, y no negarlo. Al parecer, en el caso, como ya se ha dicho, no está clara, cuando menos la expresión de conceptos, directamente enderezados en contra del acto de aplicación, porque si bien, se mencionan tratados internacionales, éstos tienen la única finalidad de establecer la existencia de un derecho fundamental que se estima que no ha sido acogido ni respondido por la ley; en consecuencia, ésta podría ser la causa de sobreseimiento, pero

más importante que esta causa, me parece a mí, la de la fracción VII, del artículo 73.

Sobre el particular, el señor ministro Díaz Romero, que, partiendo de una interpretación histórica de la fracción VII, del artículo 73, nos decía: Hay que interpretarlo conforme a su evolución histórica, y tengamos presente que sólo opera respecto de decisiones de casillas o juntas, en temas suscitados dentro de un proceso electoral, y particularmente la calificación del resultado de la jornada electoral.

Yo creo que es al revés, que la fracción VII; del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se modificó en su concepción, ya no habla ni de casillas ni de juntas, sino en general de resoluciones de autoridades, actos o resoluciones de las autoridades electorales, hay que interpretarla conforme a la estructura actual de nuestra Constitución.

Conforme a la Constitución, las leyes electorales son de jurisdicción exclusiva del Poder Judicial de la Federación, a través de la acción de inconstitucionalidad –como ya lo resolvimos por mayoría de votos en este caso– el problema son los actos electorales; aquí se constata, de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma constitucional de 1996, que se trató de crear un sistema de justicia electoral integral, que incluye el control de constitucionalidad de actos y resoluciones, como algo del resorte exclusivo y excluyente del Tribunal Electoral, de ahí que, aun cuando nuestra larga tradición jurídica del amparo nos dice que si en un juicio de amparo contra leyes se reconoce la conformidad de la ley con la Constitución, hay que abordar el estudio de la constitucionalidad del acto en materia electoral, esto no es posible.

Voy a leer, destacar algunos párrafos breves de la iniciativa de reforma de 1996, dice: Las reformas pretenden que en este sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de

derecho, por ello, las reformas que se someten a la consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez, y destaco esto: “por primera vez”, existan en nuestro orden jurídico los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten, invariablemente, a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial. Estos fueron los fines fundamentales de la reforma.

Atención a este párrafo, por favor: “Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación, de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada –que ha probado ser solución adecuada– se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial.”

Aquí se reconoce pues, como una larga tradición del Poder Judicial Federal, de no intervenir directamente en los conflictos políticos electorales, y se trata de salvaguardar esta importante decisión.

De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Electoral que se corresponde con nuestra tradición y evolución político electoral, conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente en el artículo 105 constitucional, la prohibición existente hasta ahora sobre este ámbito legal.

Recordarán los señores ministros que al eliminarse esta prohibición se dio una oportunidad legal para que pudieran ser impugnadas las

totalidad de las leyes electorales que se habían expedido con anterioridad y se permitió en un procedimiento acelerado el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad correspondientes.

Para crear el marco adecuado que de plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 que se contiene, contemplan: que los partidos políticos adicionalmente a los sujetos señalados, estén legitimados ante la Suprema Corte, solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para no plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución, sea la consignada en dicho artículo.

En esto descansa la contradicción de tesis que resolvió el Tribunal Pleno, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución, sea la consignada en dicho artículo.

Que hemos dicho excepcionalmente, que si bien una ley en materia electoral puede afectar derechos o intereses de un tercero que no es actor en un proceso electoral, ni viene a defender derechos político-electorales, en ese caso excepcional el amparo es procedente. Ésta es la afectación de garantías individuales distintas de los derechos políticos y electorales, por más fundamentales que estos puedan ser; y entonces, dice: consecuente con la distribución de competencias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, los análisis de constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos; asimismo conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votados y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; además de otras jurisdicciones.

Consecuentemente aquí se reclama, como acto de aplicación una resolución de autoridad electoral que niega el registro a un ciudadano para poder ser votado a un cargo de elección popular. Está claro que esto es del resorte exclusivo y excluyente del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por tanto, no procede el juicio de amparo para la defensa de estos derechos políticos y electorales.

Quiere esto decir que la fracción VII del artículo 73 que se invoca en el proyecto es acorde con el contenido actual de nuestra Constitución y que si bien la interpretación histórica tradicional en muchos casos se justifica, hay que tomar en cuenta el avance dinámico de nuestra Constitución y que en mil novecientos noventa y seis, se pretendió construir un sistema diferente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Ya centrados en el tema concreto que nos reunió esta mañana, en relación con la determinación de la procedencia o no del juicio de amparo en el acto de aplicación concreto, dejo de lado ya la votación mayoritaria respecto de la improcedencia del análisis contra leyes. Habré de referirme exclusivamente, precisamente al acto de aplicación.

En principio, habremos de decir, se ha expresado aquí, no recuerdo si en una o dos ocasiones, que la duda respecto si había o no conceptos de violación, es más creo que el señor ministro Valls explícitamente lo manifestó en el sentido de que sería otra causa de improcedencia en tanto que no hay conceptos de violación. Yo creo que sí hay conceptos de violación ya constatados directamente en los autos, en tanto que el quejoso alegó que los actos reclamados, tanto la ley como la resolución, y en muchas de sus expresiones en diferentes páginas de su escrito de demanda y en los agravios, hace referencia precisamente así, de manera plural, los actos reclamados, o sea, la ley y la resolución, la ley y la resolución, y

definitivamente esta situación nos lleva a que existen conceptos de violación y desde luego causa de pedir.

Ahora que analizando la resolución reclamada ya en lo particular, vemos que su contenido sí implica un pronunciamiento sobre alcance y modalidades de garantías individuales, de derechos fundamentales y de principios constitucionales, temas que son del resorte exclusivo de un Tribunal Constitucional como esta Suprema Corte de Justicia. Esto nos daría que el análisis se hiciera respecto precisamente, o la conducción sería a no compartir la improcedencia ahora en el capítulo del acto de aplicación, hay muchos temas desde mi punto de vista que tienen el mérito de ser analizados por este Tribunal Constitucional.

Se ha aludido, ahora lo hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia nuevamente, respecto de acotar y decir, se trata sí de derechos político electorales, está todo el antecedente legislativo, está la exposición de motivos de todo ese desarrollo histórico constitucional y legal, para venir acotando y dejar exclusivamente esa puerta en el tema de la constitucionalidad, por la vía del artículo 105, fracción II, esto es la acción de inconstitucionalidad, como única forma de impugnación y estableciendo la improcedencia legal y constitucional para estos temas en la materia electoral, con un antecedente histórico que aquí se ha hecho referencia, justificado en ciertos momentos, justificado inclusive en ciertas etapas actuales, en ciertas etapas actuales, en tanto que en la materia electoral rigen principios que son fundamentales, el de certeza y de seguridad, son principios fundamentales en el proceso electoral, y estos principios andan por ahí rondando en relación precisamente con la procedencia o no, o en qué momento del juicio de amparo.

Sin embargo, nosotros no podemos soslayar que en el caso hay, desde mi punto de vista una aparente inmunidad constitucional determinada por la fracción II del 105 y el 41 constitucional.

Nosotros hemos sostenido –quienes así nos hemos conducido- que sí es procedente la acción de amparo, en tratándose de esta materia político electoral, siempre y cuando haya una asociación con derechos fundamentales o garantías individuales, vamos a decir, ése es el matiz, ¿por qué? Porque el derecho fundamental debe de tener una vía de acceso jurisdiccional de control constitucional, y no puede ser otra desde nuestro punto de vista que el juicio de amparo, armonizando las disposiciones constitucionales relativas, hay un choque entre disposiciones constitucionales. La fracción II, del 105, determinando como única vía para la impugnación de las leyes electorales la vía de acción de inconstitucionalidad; sin embargo, el artículo 103 constitucional, establece: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, primero por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales”; aquí están ya dos disposiciones constitucionales que tienen que ser armonizadas, porque las normas constitucionales no pueden estar sin efectos porque una deje sin efectos a la otra. Qué es lo que tiene hacer el intérprete, buscar la forma de interpretarlos para que las dos puedan tener aplicación inclusive, cómo, mediante una interpretación sistemática y armónica, no exclusivamente literal y aislada, y aquí esto tiene que conectarse con el artículo 35, fracción II, donde se establece un derecho fundamental a votar y ser votado.

En este aspecto es donde el acto reclamado vincula en su decisión al negar un registro, estos derechos fundamentales, estas garantías individuales que tienen el mérito constitucional, desde mi punto de vista de ser analizados, ya no desde el punto de vista de la validez constitucional de las leyes, no, ya la aplicación en sí misma, pero es oportunidad definitivamente para dejar en claro muchos principios en relación con el alcance de las garantías individuales que se están manejando en los conceptos de violación y en los agravios, el derecho a la libre asociación, o el derecho a la asociación en el aspecto negativo, el no asociarse con quien no se quiere asociar para dirimir un derecho que es fundamental.

Otro aspecto también total que hay que analizar en el punto de vista de aplicación, como acto de aplicación, la eficacia o no de las convenciones internacionales, el atenderlas o no atenderlas, hasta dónde llega el alcance en función del acto de aplicación, todas estas situaciones son las que desde mi punto de vista, hacen que sea procedente, necesariamente procedente para que existan estos pronunciamientos, en función de los alcances, en función de principios como el de soberanía popular, de principios de rigidez constitucional, parecería que se va a dejar al legislador ordinario el que diga cuándo puede operar o no una garantía individual porque la ley secundaria está condicionando que los derechos fundamentales o las garantías individuales puedan o no tener aplicación, esto afecta a principios fundamentales, a principios de soberanía popular, principios de supremacía constitucional, a derechos fundamentales de acceso a la justicia; en fin, temas desde mi punto de vista hacen necesariamente, jurídicamente, necesariamente procedente este juicio de amparo en el tema del acto de aplicación. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío y luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Volviendo sobre este tema y perdón si repito algunos de los argumentos donde discutimos éste y llegamos a la votación de empate en la cual nos encontramos, decía el ministro Ortiz Mayagoitia, un argumento que me parece muy interesante su exposición de motivos, el Constituyente de 96 y después de muchos tumbos, me parece estableció un sistema integral, o fue su pretensión establecer un sistema integral, un sistema integral de qué, me parece que esta es la primera pregunta que habríamos de respondernos, creo que es un sistema integral de protección a la defensa de la Constitución, yo lo había dicho la vez pasada y perdón por la primera repetición, yo no creo que la Constitución Mexicana

esté garantizando un sistema de democracia puramente electoral, creo que está garantizando un sistema de democracia constitucional, en donde existen una serie de factores, sobre todo los derechos fundamentales, el federalismo y la división de poderes, en los cuales lo que se está sustentando es que la totalidad de los órganos públicos vamos a estar sometidos a la Constitución y desde ese punto de vista es necesario que encontremos mecanismos de protección a la Constitución; entonces sí hay un sistema integral.

Creo que ninguno de nosotros tenemos problema en las dos siguientes premisas, la protección de tres de los derechos políticos y las cuestiones relativas a la materia electoral, son conocidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, eso no hay ningún problema, tampoco me parece que haya ningún problema en definir que el Poder Judicial en general y esta Corte en particular, defendemos derechos fundamentales y también podríamos decir que derechos políticos en principio, que no tuvieran no se me ocurre ahora un ejemplo, pero hipotéticamente que no tuvieran ninguna vinculación con materia electoral; sin embargo, sí me parece que hay una zona de penumbra compleja en donde se presentan los derechos fundamentales por un lado y la materia electoral por otro; ahí donde una actuación de una resolución de una autoridad en materia electoral, la fracción VII, del 73 de la Ley de Amparo, o una ley, la fracción II, del 105, afecten derechos fundamentales, se presenta una zona de penumbra y ahí es donde me parece que estamos en esta condición.

La idea que yo tengo, es que justamente tenemos un sistema integral porque lo que estamos tratando de hacer es obtener una protección integral de estos elementos, cuando el Constituyente alude o apela a una larga tradición, me parece que se entiende que esa larga tradición consiste en que en el juicio de amparo se puedan conocer de violaciones a los derechos fundamentales, luego voy con el problema de los derechos políticos, aun cuando sean materia de una actuación electoral, siempre y cuando lo que se esté impugnando es la afectación del derecho fundamental por sí mismo,

creo que esta es la larga tradición que el Constituyente recoge en esa expresión de 96, de vamos a reconocer la situación que se está dando, pero vamos a generar un sistema de constitucionalidad, creo yo y de legalidad en materia electoral, entonces ha donde llevo con estas cuestiones, creo que el Tribunal Electoral, no puede conocer de violaciones a garantías individuales en relación con la materia electoral, sino sólo con tres derechos políticos y en eso estamos de acuerdo, creo que tampoco la Suprema Corte puede conocer de violaciones a las resoluciones de actos de autoridad electoral, salvo que las mismas violen y sea un elemento definitorio y sea un elemento con peso específico, una garantía individual, así es como me parece que esa zona de penumbra se va a ir deslindando, yo no dudo que si se sostiene este criterio hay que avanzar mucho y que es complicado ir construyendo el criterio o el estándar, mediante el cual vamos a ver cuando está autónomamente reclamada la violación de garantías con motivo de una autoridad, cuándo no está reclamada, cuándo se le da un mayor peso, creo que esto es un proceso complejo y de una vez lo reconozco de elaboración; sin embargo, en el caso concreto, el problema es que ya el problema de la ley quedó superado por la votación, pero estamos discutiendo el tema de la resolución de la autoridad en relación a su vez con el artículo 1º, el artículo 9º, el artículo 15 y ahí es donde me parece que si se da esta desvinculación entre ambos elementos normativos y como consecuencia de eso me parece que sí tenemos posibilidades para entrar a analizar en este caso concreto el amparo que se nos ha presentado sin afectar la fracción VII del 73, sino darle a la fracción VII del 73 un entendimiento acotado que entonces si nos permita considerar que estamos ante un sistema de carácter integral, por esas razones yo también y en cuanto a este punto me pronunciaría por la procedencia de la demanda o del recurso que se nos ha formulado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En el artículo 41 de la Constitución se establece como ya muchas veces se ha explicado y leído, todo un sistema electoral para el funcionamiento de los partidos políticos, pero en el artículo 35, fracción II, se establece la facultad de los ciudadanos, el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, la Constitución no puede, ya lo dijo Don Juan Silva Meza, interpretarse como que un artículo se contradice con el otro, no hay esa interpretación en la Constitución, luego para mí, para mí, están contemplados políticamente en la Constitución los partidos, pero también las candidaturas independientes; ahora yo tengo aquí la jurisprudencia de la Sala Superior. Tercera Época, Apéndice 17 del 2000, del Tribunal Electoral Federal, perdonen que la lea de nuevo: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”** Y en la parte en que se refiere al tema que nos interesa dice, “al momento en que estime —el ciudadano— que se violó su derecho político electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular propuesto por un partido político”. No recuerdo exactamente el problema de la candidata de Tlaxcala, pero si mal no recuerdo, el partido que la proponía, retiró la proposición y el Tribunal Electoral, resolvió que seguía siendo candidata del partido; por lo tanto, no creo que ese supuesto de Tlaxcala, sea, ni está publicado, una interrupción de esta jurisprudencia, para mí también como ya lo ha dicho Don Juan Silva Meza y Don José Ramón Cossío, el juicio de amparo es procedente, no tiene el promovente otra puerta, por la cual debe defender sus derechos; y si le vamos a decir, que el sistema político electoral es un sistema cerrado, donde no cabe la defensa de los derechos de un particular, de un individuo, de un ciudadano, que quiere defender sus garantías individuales, o sus derechos como el 35 fracción II, de votar y ser votado, pues estamos entrando a un sistema que le recuerda a uno, la imposibilidad de defensa como había en esa utopía negativa de mil novecientos ochenta y cuatro, en que el ciudadano estaba incapacitado para defenderse, no había puertas abiertas para él,

como en la utopía negativa de mil novecientos ochenta y cuatro. Mandarle al Tribunal Electoral de la Federación por incompetencia legal, el tema para que él lo resuelva conforme a este artículo, y a este juicio, para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, será algo iluso, será tiempo perdido para él, se ajustará a lo que ha dicho la Corte, sobre los artículos que aquí se combaten, y volverá a establecer, a reiterar su misma jurisprudencia. Yo por eso, también me inclino por la procedencia del juicio de amparo.

Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y enseguida el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Muy a vuela pájaro, un análisis de lo que han dicho mis compañeros que se inclinan por la procedencia, dice: el señor ministro Silva Meza, los artículos 103 y 107 constitucionales, que reglamenta la Ley de Amparo; nos dicen que el mismo procederá con todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes; y el 103 como ustedes recuerdan, establece que los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad –fracción II–, federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o por leyes o actos de autoridad, –fracción I– que violen las garantías individuales. Esto es, le da un efecto totalizador, pero invoca la interpretación con el resto de la Constitución, o sea, pretende no aislar este efecto totalizador, sino interpretarlo en consonancia, con los demás artículos de la Constitución, pero ya no nos dice el señor ministro Silva, qué hace con la fracción II del artículo 105, o dónde guardamos lo que dice el

artículo 41 de la Constitución, o sea, paradójicamente, el efecto totalizador que le da a estos dos artículos, consiste en aislarlos del sistema constitucional. El señor ministro Cossío Díaz, también le da un efecto totalizador, y dice: hay que hacer una interpretación, que reconozco será de avanzada. Y me estoy imaginando mañana, qué dirán los que coincidan con su opinión, con la del señor ministro Góngora y la del señor ministro Silva; la falta de sensibilidad social de algunos ministros de la Suprema Corte, -en caso de que no prevalezca su opinión- ha hecho que se pierda una oportunidad histórica, para que la interpretación que hagan de la misma, sea de verdadera avanzada y yo me pregunto lo siguiente. Nosotros sabemos que no somos factótum, para interpretar la Constitución, en contra del sistema que la Constitución a las claras establece.

Yo reconozco que los ministros de la Suprema Corte, tenemos un ancho camino para interpretar la Constitución, pero no podemos ir en contra de ella, cuando es obvia.

Como sin querer queriendo, se dice esto, no contradice el artículo 73, fracción VII de la Constitución, pero yo no veo por qué y se da argumentos de fondo por parte del señor ministro Góngora Pimentel y nos dice: el artículo 35, fracción II, nos habla del derecho de los mexicanos a ser votados. Sí, pero yo le digo, cumpliendo con las calidades que marca la ley, y las calidades según nos dice el Diccionario de la Lengua Española: como el estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se refieran para un cargo o dignidad. Y las condiciones conforme a nuestro sistema, es que se postule a través de un partido político, aquí se pretende, con toda nitidez una disociación absoluta del sistema, una interpretación, que ¡perdónenme!, para mí significaría hacerlo en contra de la Constitución.

Y yo digo, que ahí ya no estaríamos en las interpretaciones de avanzada, sino en contra de lo establecido por la Constitución y a mí eso, por más sensibilidad social que se le quiera ver a este método,

me parece que sería apartarnos de nuestras atribuciones y de nuestras obligaciones cuando establecimos cumplir la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls, y enseguida el señor ministro Góngora y la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Gracias, señor presidente!

¡Muy, muy breve!

El señor ministro Góngora dijo, y dijo bien, que la fracción II del artículo 35, establece como prerrogativa del ciudadano, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Dijo bien, pero incompleto, porque termina esa fracción II: “teniendo las calidades que establezca la ley”, y las calidades que establezca la ley, están en el artículo 175, del COFIPE, fracción I, cuya fracción I, dice: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”. He aquí pues la calidad, a que se refiere el artículo 35 constitucional, fracción II.

¡Muchas gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se me a acusado de interpretar la Constitución, en contra de la letra de la Constitución, y yo recuerdo no hace mucho tiempo, que interpretamos el artículo 74, por mayoría, de la Constitución, que se refiere a leyes que pasan de una Cámara a otra Cámara, para decir que también quedan ahí las leyes o actos que solamente expide la Cámara de Diputados y en ese caso, creo que fue el voto de Don Juan Silva Meza, el que leí, el artículo 74, lanzó gritos de dolor por la tortura.

¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y posteriormente, el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en este momento se está discutiendo la procedencia del juicio de amparo respecto del acto de aplicación, y yo quisiera aquí establecer una distinción, si estamos hablando de procedencia, no podemos en este momento hacer argumentaciones relacionadas con el fondo del asunto, yo creo que la determinación de si en un momento debe o no dársele el registro como candidato independiente, involucra a un problema de fondo, que este debería tocarse en el momento en que se determiné que el juicio de amparo o algún otro medio de defensa es el procedente, pero, primero se debe de determinar si existe o no procedencia en este sentido, las razones que se manejan por los señores ministros que han intervenido con anticipación, han señalado por una parte el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que el registro es de competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¿por qué razón?, porque es precisamente ante los órganos administrativos, Instituto Federal Electoral, y los órganos que de él dependen, ante quien se tramita este tipo de registro, y si este registro no se lleva a cabo, produce un agravio para quien no se le otorga, y este puede ser recurrido a través de los medios de impugnación que se establecen en el propio Código Electoral, si esto puede ser recurrido a través de los medios que se establecen en el propio Código Electoral, la disyuntiva se presenta, cuando se dice por parte de los promoventes, que en un momento dado se están involucrando tanto violaciones a derechos políticos, como a garantías individuales, y que si en un momento dado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en algún otro precedente del que se hace referencia específica también, en el estudio que se presenta, ya esta Corte de alguna manera había mencionado que cuando se establece una vinculación de esta naturaleza pudiera

estimarse procedente el juicio de amparo, y esta referencia se hace de manera concreta y específica al asunto de acción de inconstitucionalidad que se promovió por el licenciado Camacho Solís cuando no se le permitía la candidatura al Gobierno del Distrito Federal; el proyecto da contestación a esta argumentación, estableciendo que en un momento dado la tesis no resulta aplicable, porque de alguna manera lo que se pretendía determinar en esta acción de inconstitucionalidad, prácticamente era la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de reformas a la Constitución, no tanto de procedencia, respecto de una Ley secundaria como sucede en este caso respecto del Código Electoral; sin embargo, en el cuerpo de la tesis de alguna manera se hace referencia a que sí procede el análisis de la reforma constitucional, porque se están vinculando estas dos violaciones constitucionales, una a derechos políticos y otra a derechos individuales o a garantías constitucionales; yo lo que quisiera externar, es que en un momento dado, bueno, creo que vengo no compartiendo muchas cosas externadas por este Pleno, que yo no comparto, ni que proceda la acción de inconstitucionalidad por la reforma constitucional ni que en un momento dado se pueda establecer esta vinculación, porque razón, porque en un momento dado, qué es lo que tutela el juicio de amparo, el juicio de amparo tutela precisamente la violación que se pueda dar a garantías individuales, y cuando se están aduciendo diferentes tipos de violaciones, tanto a derechos políticos, como a derechos individuales o constitucionales, lo que se tiene que establecer es cuál de los dos derechos es el que prevalece, cuál es el que en un momento dado es el que tiene preponderantemente la finalidad de obtener el medio impugnativo que se está manejando, es decir; pongo un ejemplo; si estamos en un problema de naturaleza jurídica de amparo, en la que se están involucrando 2 materias diferentes, la civil, o la penal y la administrativa, ¿cuál es el competente, para conocer de estas materias?, el juez administrativo o el juez penal, ¿qué es lo que ha dicho siempre esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido, que debe de conocer el acto que preponderantemente se refiera a la materia correspondiente, y cito el ejemplo concreto,

controles volumétricos, se establecía la inconstitucionalidad de una ley de carácter fiscal y además una disposición de carácter penal; se estableció el conflicto de competencia y se preguntó, ¿quién debe conocer, el juez penal o el juez administrativo? Y se llegó a la conclusión de que era el juez administrativo, ¿por qué razón?, porque no se estaba en presencia de un acto de aplicación concreto en materia penal, simplemente se establecía el procedimiento penal como una consecuencia del no cumplimiento de la norma fiscal o administrativa.

Entonces, trasladando esto al caso que nosotros estamos mencionando, se están involucrando 2 tipos de violaciones, violación a derechos políticos y violación a derechos individuales o constitucionales; si en un momento dado nosotros decimos, es que basta con que se involucre la violación a derechos individuales, para que esto haga posible la procedencia del juicio de amparo, pues yo creo que esto hace posible la procedencia del juicio de amparo en cualquier situación que se manifieste respecto de derechos políticos, porque basta con que no se dé algún derecho político y que se involucre una falta de fundamentación y motivación, una violación a la garantía de audiencia, cualquier violación a garantías individuales, para que esto haga procedente el juicio de amparo, y creo, que esa no sería la razón de ser. Entonces, ¿qué es lo que tenemos que tomar en consideración?, finalmente, ¿cuál es el derecho preponderante, para obtener el fin que se persigue a través del derecho que se está tutelando, o el derecho que se está impugnando?, en este caso concreto, ¿cuál es el derecho que se pretende tutelar?, el que el candidato pueda realmente ser registrado sin tener un partido político que lo respalde, que pueda ser registrado como candidato independiente, ¿cuál es esa finalidad preponderante que se da en este aspecto?, bueno, pues la finalidad preponderante es lograr en un momento dado la existencia o la prevalencia de un derecho de carácter político, no tanto de una garantía individual, que evidentemente también está respaldada y que puede darse por añadidura la violación o bien al artículo 9º al 14, al 16, a muchos más artículos de la Constitución, que de alguna

manera involucren garantías individuales, ¿pero cuál es el derecho preponderante?, ¿cuál es la finalidad específica de la impugnación?, el que no se le reconozca el derecho para ser candidato independiente.

De esta manera, si el derecho preponderante es un derecho de carácter político, lo decía el ministro Ortiz Mayagoitia, y en esta parte coincido yo con él, –nomás en esta parte– este registro en un momento dado es exclusivo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque es el órgano competente, para conocer de todos los medios de impugnación que se dan en todas estas etapas procesales.

Ahora, yo insisto, si es el medio idóneo, para conocer y es el Tribunal competente para conocer de esto y forma parte integrante del Poder Judicial, por qué tenemos que desvincularlo y mandar al juicio de amparo la procedencia de una violación individual encaminada a conseguir el ejercicio de un derecho político, si hay un Tribunal Especializado que puede conocer de este tipo de situaciones y que tiene la competencia específica, porque forma parte del Poder Judicial, no es un Tribunal autónomo. Si bien es cierto, que se inició como un Tribunal autónomo y que en esa época no tenía la posibilidad de conocer de este tipo de violaciones, precisamente porque no era integrante del Poder Judicial, en estos momentos ya lo es y se vence ese obstáculo para que él como órgano especializado, como conocedor de todos los medios impugnativos en materia electoral y como además, estos medios impugnativos en materia electoral tienen etapas conclusivas, es el competente para conocer precisamente de este tipo de situaciones, para que, incluso les decía, la única diferencia es, no se viola la Constitución si determina que la ley es inconstitucional, pero no hace declaratoria de invalidez, solamente del acto de aplicación, es su competencia, es su materia, para eso está, fue creado, es complementar de manera, pues, yo creo específica, de manera redonda lo que es el sistema electoral de nuestro país; por otro lado, yo lo que quisiera decir también, es que se manejó que éste es un

caso víctima, yo creo que sí lo es, sí lo es, sí lo es, y por qué razón, porque en un momento dado estamos enfrascados en una procedencia de un juicio que se trae a colación cuando no es procedente y que entiendo que la promoción de este juicio de amparo se hace en virtud de que finalmente no tenían otra opción, porque sabían de antemano que el Tribunal Electoral, jamás podía hacerse cargo de estos argumentos, por esa razón insisto, es el Tribunal Electoral el competente para este tipo de cosas, pero definitivamente estoy convencida en que no es el juicio de amparo el medio idóneo para impugnar este tipo de situaciones; y nada más para concluir, señor presidente, establezco esta situación, tan tiene etapas procesales determinadas, específicas y con tiempos perfectamente establecidos el procedimiento electoral, que yo insisto, en que el Tribunal Electoral tiene la obligación de resolver dentro de esos tiempos para que se puedan dar los cambios de poder en nuestro país, si se promueve un juicio de amparo en contra de esta situación, el órgano jurisdiccional, juez de Distrito o Tribunal Colegiado, no tiene la obligación de someterse a los tiempos perentorios que sí tiene el Tribunal Electoral para este tipo de resoluciones, entonces yo pregunto: si la finalidad del juicio de amparo es que tenga efectos prácticos, para qué, para que se pueda resarcir al quejoso en sus garantías individuales violadas y se llegara a determinar y esto es un supuesto, no me estoy refiriendo al fondo porque no hemos entrado todavía a esa situación, estamos en mera procedencia, si llegara a determinar el Poder Judicial Federal a través de un juez de Distrito, a través de un juicio de amparo que hubo violación de garantías y los tiempos ya pasaron, ya está el procedimiento electoral en forma, yo me pregunto: de qué les sirve una sentencia de amparo en este sentido, cuando tenemos un órgano especializado que está sometido a tiempos específicos, a procedimientos específicos para poder resolver esta situación y que además forma parte del Poder Judicial Federal para tener la competencia específica para resolver en esta materia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Silva Meza, he considerado conveniente que continuemos la sesión, en la medida en que hemos discutido suficientemente el caso y pienso que estamos en aptitud de votarlo después de oír a los señores ministros, a quienes suplicaría que se concentraran en el tema, que no reiteraran argumentos que ya se han dado, para que de ese modo realmente todos tuviéramos posibilidad de finalmente definir nuestra situación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, pedí hacer uso de la palabra, solamente para informarles de que he hecho un voto de prudencia por esta sesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo quiero hacer referencia a dos temas en lo particular, uno, derivado precisamente de la intervención ahorita, de la señora ministra Luna Ramos, que me convence en la pertinencia jurídica y la necesidad de que este asunto se analice en el fondo, vamos, está tan frágil la línea de distinción de la procedencia y el fondo, que en los argumentos, la mayoría de nosotros nos hemos estado involucrando en los mismos, y se están dando argumentos que valdrían la pena que se analizaran en cuanto a su alcance en el fondo; eso por una parte, por otra, doy respuesta a una solicitud concreta del señor ministro Aguirre Anguiano, dice: “dejó aislada esta situación”, sí, la dejé aislada, creo que no la completé, y es con una propuesta inclusive de interpretación y yo creo que a nosotros nos corresponde la interpretación precisamente, la situación es ésta: ya está hecho el planteamiento, son dos normas constitucionales que están chocando, el intérprete debe armonizarlas para que una no desplace a la otra, tienen que estar presentes las dos, en tanto que las dos tienen un peso específico fundamental, desde mi punto de vista el 103 constitucional, en función de juicio de amparo es definitivo, es

definitivo, en tanto que es el vehículo constitucional por excelencia para reparar las violaciones constitucionales que se traducen en violación a garantías individuales, a derechos fundamentales, a derechos esenciales de la persona, física o moral; esta situación ya de suyo es mucho muy importante, en tanto que decimos, y aquí lo asocio con el 35, decía dónde quedó el 35, es un derecho fundamental, pero los derechos constitucionales no pueden quedarse sin algún mecanismo de defensa y el mecanismo de defensa fundamental es el juicio de amparo, definitivamente es el juicio de amparo; ahora, qué interpretación para armonizar estas dos disposiciones propondría yo, pues una situación donde juegue esta inquietud que decía la ministra Luna Ramos, los tiempos electorales que son tan precisos, tan puntuales que vivimos, los tiempos electorales tan precisos y los principios que rigen la materia electoral, fundamentalmente el de certeza, el de certeza es fundamental en materia electoral, la claridad y la precisión de las reglas del juego electoral que llevan a la seguridad jurídica, estos dos principios deben estar presentes, cómo congeniamos esto, pues dando procedencia al juicio de amparo en una etapa donde sea temporalmente viable, en el inicio del procedimiento electoral puede ser perfectamente viable donde haya, inclusive, posibilidad de reparar derechos constitucionales violados y, tal vez, cerrar la procedencia cuando estemos en las etapas terminales del procedimiento electoral, donde ahí sí se necesita que sean actos definitivos e inalterables, es una interpretación vamos que la estamos haciendo ahorita para congeniar dos preceptos constitucionales que tengan una interpretación armónica y que jueguen con derechos fundamentales la acción de inconstitucionalidad como vía señalada, también con toda lógica y toda razón por el Poder Revisor de la Constitución en las reformas correspondientes y el 103 constitucional, están ahí las disposiciones y podría darse sentido y acomodo mediante la labor que realiza el intérprete constitucional, dónde, donde pueda hacerlo y se declara y se cierra la puerta de la procedencia, no lo podrá hacer en ningún lado, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado también el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero, se la concedemos con gusto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Voy a ser aquí sí, verdaderamente breve, porque observo que ya estamos repitiendo los argumentos que hemos dado y, fundamentalmente lo hago para fundar mi voto que habrá de emitirse en relación con el acto de aplicación. Lo que estamos viendo es una interpretación constitucional de la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo y de los artículos correspondientes de la Constitución, principalmente los artículos 103 y 105, la interpretación que se le da por algunos señores ministros y que han alcanzado mayoría en relación con la ley pero que lo hacen también proclive al acto de aplicación, es que se trata de un sistema completo, conforme al cual se suprime todo el amparo contra la Ley Electoral y contra todos los actos electorales; de manera que solamente queda la acción de inconstitucionalidad, creo que con esta interpretación, que yo no comparto se retrocede, inclusive a casos de la Quinta Época, en donde la fracción VII se establecía, efectivamente, que no procedía el amparo absolutamente en contra de ninguno de los actos correspondientes a los aspectos políticos electorales, pero eran otros tiempos como ya lo he mencionado; sin embargo, dentro de esa misma temporalidad, la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio muy importante que fue un paso adelante, en relación con la materia tan estricta que tenía conforme a la fracción VII, del entonces artículo 73, y estableció este criterio que a mí me parece muy adelantado para su época. Se dijo, sí, efectivamente es improcedente el juicio de amparo en materia político electoral, a menos que también se impugne la violación de garantías individuales, esto fue verdaderamente un adelanto, pero resulta que casi cien años después, la proposición es al revés, en lugar de hacer un adelanto, ahora es contrario a ese principio en donde ya se permitía el amparo en contra de ese tipo de acto, y por qué lo digo, porque conforme a las intervenciones que he oído y a las votaciones correspondientes, solamente a través de la acción de

inconstitucionalidad puede haber materia para entrar a estudiar leyes electorales, borrándose absolutamente todo lo que se deriva del artículo 103 constitucional.

Yo he oído con mucha atención lo que dice el señor ministro Don Juan Silva Meza, creo que efectivamente dentro de este asunto tan difícil, hay dos interpretaciones, nada más que una de ellas corta completamente el amparo en contra de leyes electorales y actos electorales que como dice Don José Ramón Cossío, hay varios aspectos que están en la zona de penumbra, pero lejos de entrar a examinar esta cuestión, se prefiere decir, dejemos de lado, dejemos absolutamente indefensos a cualquier otro que no sea, o partido político, o minorías calificadas de las Legislaturas Federales y Estatales, y entonces estamos retrocediendo en lugar de avanzar, creo yo que se puede sostener perfectamente bien la procedencia del juicio de amparo porque, quitémonos de enfrente el caso particular, es muy importante, sobre todo, para el quejoso, para la parte que viene promoviendo el amparo, pero es más importante todavía el criterio que sentemos aquí en relación con la procedencia del juicio de amparo en estos actos de carácter electoral, por lo cual yo me pronuncio en principio, y así lo vengo diciendo en el otro asunto que les propongo a ustedes. En el caso presente, sin embargo, y lo reitero, me ha parecido muy importante lo que ha manifestado el señor ministro ponente Don Sergio Valls, en el sentido de que no hay conceptos de violación por vicios propios respecto del acto de aplicación, y ahí sí es un argumento que no solamente no había oído, sino que no deriva de los conceptos de estudio a las consideraciones pertinentes. Me he ido al estudio de los conceptos de violación, y contrariamente a lo que dice el señor ministro Don Juan Silva Meza, yo no encuentro un concepto de violación por vicios propios, siempre viene diciendo, es inconstitucional la ley y el acto de aplicación, por tales y cuales razones, es inconstitucional las leyes y el acto de aplicación, y es lógico que así sea, por qué, porque en todo el Código Electoral no hay absolutamente ningún precepto que establezca la forma en que se debe escribir una persona sin partido para poder ser electo como

presidente de la República, o para constituirse como candidato, no lo hay, si lo hubiera, entonces sí diría, hay un concepto de violación por vicios propios, en virtud de que el Código Electoral establece tales y tales características, que permiten a un candidato independiente, registrarse para ser candidato a la Presidencia de la República, y no me lo está dando la resolución correspondiente. Pero no la hay, por eso que tiene constantemente que decir: “la ley y el acto de aplicación, la ley y el acto de aplicación”, y esto sí, a mí, me mueve a reflexión.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario, si es procedente o improcedente el amparo en relación con el acto de aplicación.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No sabía yo que ya se iba a tomar la votación, pero yo quisiera que se planteara al Honorable Pleno, si en el caso en que estamos, sobre la votación del acto, sobre si procede o no, sobre el acto de aplicación, recordemos que estamos empatados a cinco votos, ya el voto que hemos emitido cada uno de nosotros, se puede cambiar o no se puede cambiar. Quisiera yo que se sometiera a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, esto lo dirá el Pleno, yo pienso que la redacción del artículo 7º de la Ley Orgánica, es lo suficientemente claro, en caso de empate el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieron legalmente impedidos. No se convoca nada más a quien falta para votar.

Si en esta sesión, tampoco se obtuviere mayoría, obviamente está suponiendo, que se vuelve a votar, porque de otra manera, pues simplemente votaría quien no estuvo presente; y además esto implicaría que no se debate ya el asunto, quien llega, está presente

por primera vez, expone sus puntos de vista y vota y se rompió el empate.

Y yo creo que lo que sigue, que ya no se da, si en esta sesión, tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto, y el presidente de la Suprema Corte, designará otro ministro, para que teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto, si en dicha sesión persistiera el empate el presidente tendrá voto de calidad.

Pienso que esto revela, que está abierto a la votación, me permito someter al Pleno ¿si están de acuerdo, en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, a votación si es procedente o improcedente el juicio de amparo en relación con el acto de aplicación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este caso, es improcedente el juicio de amparo contra el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El juicio de amparo es improcedente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es improcedente, por las razones que di en último término y yo le pediría al señor ministro ponente, que en su caso, se agregara en la parte considerativa, este argumento además, el que se da anteriormente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es improcedente, como lo sostengo en la ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Voy a fundar mi voto, desde luego pienso, que en primer lugar es improcedente, por la razón que dio el ministro Valls y reiteró el ministro Díaz Romero. En segundo lugar, pienso que la interpretación de la Constitución y de la ley, no puede ser a tal grado que diga lo contrario de lo que dictan las disposiciones, el artículo 103, establece en su fracción I: “Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violente las garantías individuales”.

El artículo 107, dice: “Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”.

Luego remite a la Ley secundaria, el artículo 73, establece las causas de improcedencia, en una se refiere a los actos, en otra, se refiere a las autoridades de las que emanan los actos. En la fracción VII, dice: “el juicio de amparo es improcedente, contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. El artículo 41 de la Constitución, establece en el segundo párrafo de la fracción III: El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, el acto que se reclama es emitido por un funcionario del Instituto Federal Electoral, luego, con toda precisión, está en la causa de improcedencia, prevista en la fracción VII del artículo 77 de la Ley de Amparo; por ello, estimo que es improcedente el juicio de amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, HAY MAYORÍA DE SIETE VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN.

La Secretaría consulta si es el caso de estimar que la tercera proposición del proyecto de declarar sin materia el recurso de la revisión adhesiva, automáticamente queda resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, sobre éstas no hubo debate, pienso que así se debe establecer, yo sugeriría para que el proyecto fuera fidedigno en cuanto a esta votación, que al darse la votación, se especificara con claridad que el señor ministro Díaz Romero, votó por la improcedencia, pero exclusivamente por el motivo que especificó.

Bien, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más le pediría su anuencia para hacer un voto aclaratorio, respecto del sistema electoral

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva el derecho a la ministra Luna Ramos para hacer un voto aclaratorio.
Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Para solicitar al ministro Valls una vez que concluya el engrose, si me pasa los autos para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, cuando esté formulado el engrose, se pasará al ministro Cossío para ese efecto.
Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igualmente señor ministro presidente para solicitar que se me pudieran turnar los autos para hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, también se le reserva su derecho.
Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También se le reserva su derecho.

Bien, pues dada la hora se cita a las ministras y ministros a la sesión del próximo jueves a las once en punto y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)